



FACULTAD DE PSICOLOGÍA Y CIENCIAS SOCIALES

***SHARENTING Y DERECHOS
PERSONALÍSIMOS DE LA INFANCIA:
LÍMITES JURÍDICOS A LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN PARENTAL EN REDES SOCIALES
SEGÚN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO Y
LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE
DERECHOS HUMANOS***

Estudiante: Patricia Evelin Ramirez

Legajo: 29133

Director: Hermida, Eduardo Julián

Trabajo Final de Integración para acceder al título de abogada.

2025

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE OBRAS EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL DE LA UFLO UNIVERSIDAD

RIUFLO - *Repositorio Institucional de la Universidad de Flores* - fue creado para gestionar y mantener una plataforma digital de acceso libre y abierto para la difusión de la creación intelectual de la Universidad de Flores.

El autor cede a la Universidad de forma gratuita pero no exclusiva, los derechos de reproducción, de distribución y de comunicación pública de su obra, a través del RIUFLO. Por lo tanto, la Universidad adopta para los ítems allí depositados la Licencia Creative Commons atribución - no comercial - compartir igual 4-0 internacional y siempre requerirá que se cite la fuente y se reconozca la autoría. De solicitar otras limitaciones, el autor podrá detallarlas en forma expresa o a través de la elección de otro modelo de Licencia.

Autorizo la publicación de la obra:

A partir del día de la fecha de aprobación del TFI [x]

Lugar y fecha: Ciudad de Buenos Aires, ... de ... de 2025.



Patricia Evelin Ramirez
Legajo Nro. 29.133

ÍNDICE

	Tabla de Contenido	Pág.
Resumen		1
Abstract		1
Capítulo I		3
Introducción		3
I.I. Planteo del problema de investigación		5
I. II. Pregunta de investigación		6
I.III. Hipótesis		6
I.IV. Objetivo general		6
I.V. Objetivos específicos		6
I. VI. Justificación		7
I. VII. Metodología		7
Recolección y sistematización de fuentes		11
Objetivo metodológico general		11
I. VIII. Estado del arte		11
Capítulo II:		15
II. Marco teórico		15
II. I. Sharenting – Peligros y consecuencias originados por la sobreexposición de los menores en las redes sociales		15
II. I. I. Sharenting: aproximación al concepto		15
II. I. II El sharenting usado con fines comerciales		20
II. I. III. Los peligros y consecuencias del sharenting		23
II. II: Análisis del régimen jurídico de la libertad de expresión parental		28
II. II. I. Concepto y evolución de la libertad de expresión. Fundamentos constitucionales y convencionales. Libertad de expresión parental		28
II. II. II. La libertad de expresión en el derecho comparado: EE.UU y Mill		30
II. II. III. Jurisprudencia nacional: limites frente a los derechos personalísimos		31
II. II. IV. Dimensión institucional y colectiva del derecho a expresarse		33
II. III: Examen del marco normativo nacional, internacional y comparado aplicable a la protección de los derechos del niño		35

II. III. I Antecedentes: los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos Del Niño	35
II. III. II. Fundamento constitucional y legal argentino	37
II. III. III. Estándares internacionales de protección de la niñez	40
II. III. IV. Regulación del sharenting en el derecho comparado	41
II. III. IV. a Unión Europea y RGPD	41
II. III. IV. b Francia (CNIL)	42
II. III. IV. c Estados Unidos de América–Ley de Illinois	43
II. III. IV. d Alemania	44
II. III. IV. e Reino Unido	44
II. III. IV. f Latinoamérica	44
II. III. IV. g Asia	45
II. III. IV. h Oceanía	46
II. III. V. Jurisprudencia nacional aplicable: el caso “R., M. G. y otro c/ C., J. P.” y “P., N. M. c/ C., M. T. s/ medida cautelar”	46
II. III. VI. Aportes doctrinarios relevantes	48
II. III. VI. a El consentimiento digital	48
II. III. VI. b La corresponsabilidad digital	49
II. III. VI. c La expropiación simbólica	50
II. III. VI. d La memeabilidad	51
II. III. VI. e Huella digital y derecho al olvido	52
II. III. VI. f Lectura situada y vacíos normativos	53
II. III. VI. g Armonización y gobernanza de datos	54
II. IV: Evaluación de la razonabilidad y constitucionalidad de los límites al ejercicio de la libertad parental desde el principio de interés superior del niño	56
II. IV. I. Fundamentos del análisis de razonabilidad en la parentalidad digital	56
II. IV. II. El principio de interés superior del niño como parámetro de razonabilidad constitucional	58
II. IV. III. Autonomía progresiva y consentimiento informado en la era digital	60
II. IV. IV. Criterios de proporcionalidad y límites legítimos al sharenting	64
II. IV. V. Hacia un modelo de corresponsabilidad digital–Lineamientos jurídicos que orienten a una solución razonable	67

Conclusión	74
Referencias Bibliográficas	81
Anexos	88
Anexo I: LEY 26.061	88
Anexo II: LEY 27.590	115

DEDICATORIA

A RAMI, MI COMPAÑERO DE VIDA, POR SER SOSTÉN EN CADA DESVELO, MOTOR EN CADA CAÍDA, REFUGIO EN CADA TORMENTA. GRACIAS POR POTENCIAR MIS SUEÑOS Y AMORTIGUAR LOS GOLPES DE ESTE ARDUO CAMINO CON AMOR Y PACIENCIA.

A MIS HIJOS, TOBÍAS, STEPHANIE Y MÍA, POR HABER ACOMPAÑADO CON PACIENCIA MIS AUSENCIAS, LAS CENAS APURADAS, LOS FINES DE SEMANA FRENTE A UNA PANTALLA Y LOS PROYECTOS POSTERGADOS. ÉSTA TESIS NO ESTÁ HECHA SOLO DE LIBROS Y NORMAS: TAMBIÉN ESTÁ HECHA DE USTEDES, DE SU ESPERA SILENCIOSA, DE SU ABRAZO INCONDICIONAL. QUE SEPAN SIEMPRE QUE LO HICE TAMBIÉN POR USTEDES.

PERTENEZCO A UNA GENERACIÓN BISAGRA: LA PRIMERA QUE CRÍA HIJOS EN UN MUNDO ATRAVESADO POR PANTALLAS, ALGORITMOS Y REDES SOCIALES. NUESTROS PADRES CREÍAN QUE ESTÁBAMOS SEGUROS PUERTAS ADENTRO, ENCERRADOS EN NUESTROS CUARTOS. HOY SABEMOS QUE LOS RIESGOS MUCHAS VECES HABITAN EL CIBERESPACIO, DISFRAZADOS DE CONEXIÓN, DE VIRALIDAD O DE ENTRETENIMIENTO. ESTA INVESTIGACIÓN NACIÓ DE ESA CONCIENCIA, DE ESA PREOCUPACIÓN... PERO TAMBIÉN DEL DESEO PROFUNDO DE COMPRENDER Y CONSTRUIR NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN.

DESDE ESE LUGAR ESCRIBÍ ESTA TESIS. CON LA CONVICCIÓN DE QUE LA LIBERTAD NO CONSISTE SOLAMENTE EN PODER DECIRLO TODO, SINO TAMBIÉN EN SABER CUÁNDO EL SILENCIO PROTEGE. QUE LA EXPOSICIÓN DE LA INFANCIA NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA AUTONOMÍA DE LOS ADULTOS. QUE CRIAR EN ESTA ÉPOCA EXIGE UNA ÉTICA DISTINTA: MÁS ATENTA, MÁS CONSCIENTE, MÁS AMOROSA.

*COMO ESCRIBIÓ THOMAS JEFFERSON EN LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, ENTRE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LAS PERSONAS ESTÁN **LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA BÚSQUEDA DE LA FELICIDAD**. A ESO ASPIRO: A CRIAR CON LIBERTAD, PERO TAMBIÉN CON RESPONSABILIDAD. A ENSEÑARLES QUE SU FELICIDAD LES PERTENECE, QUE NO ES CONTENIDO, NI VITRINA. Y QUE EL DERECHO A CRECER SIN SER OBSERVADOS ES, EN ESTA ÉPOCA, UN ACTO DE AMOR RADICAL.*

*Y QUIZÁS —EN ESTE EJERCICIO DE ESCRIBIR, DE ESTUDIAR Y DE AMAR A LA VEZ— TAMBIÉN YO HAYA ESTADO BUSCANDO ESO, **MI FELICIDAD**.*

SHARENTING Y DERECHOS PERSONALÍSIMOS DE LA INFANCIA: LÍMITES JURÍDICOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARENTAL EN REDES SOCIALES SEGÚN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Patricia Evelin Ramírez

Resumen

El presente trabajo analiza el fenómeno del *sharenting* desde una perspectiva jurídica, indagando si el ejercicio de la libertad de expresión parental en redes sociales encuentra límites cuando entra en conflicto con los derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes. El estudio se enfoca en el ordenamiento jurídico argentino en particular el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.061, y se articula con estándares internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con modelos comparados relevantes como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea. Se analizan también aportes doctrinarios y jurisprudencia nacional reciente, como el fallo “R., M. G. y otro c. C., J. P.” de la Cámara Nacional en lo Civil y el fallo “P., N.M. c. C., M.T.” emitido por la Oficina de Gestión Asociada de Familia N°1 de Monteros (Tucumán). A partir de esta investigación, se concluye que los derechos personalísimos de la infancia constituyen límites jurídicos válidos al ejercicio unilateral de la libertad de expresión por parte de los adultos responsables, y que este conflicto debe resolverse conforme al principio del interés superior del niño, el juicio de proporcionalidad y el principio de corresponsabilidad parental.

Palabras clave

Sharenting; libertad de expresión; derechos del niño; derecho a la privacidad.

Abstract

This thesis analyzes the legal implications of *sharenting*, exploring whether parental freedom of expression on social media is legally limited when it conflicts with the personal rights of children and adolescents. The study focuses on Argentine domestic law particularly the Civil and Commercial Code and Law No. 26.061 while also incorporating international human rights standards with constitutional hierarchy, such as the Convention on the Rights of the Child, as well as comparative models like the European Union's General Data Protection Regulation (GDPR). Relevant legal scholarship and recent national case law are also reviewed, including the landmark ruling "R., M. G. y otro c. C., J. P." by the National Civil Court of Appeals and the ruling "P., N.M. v. C., M.T." issued by the Associated Family Management Office No. 1 of Monteros (Tucumán).

The research concludes that children's personal rights impose legal limits on the unilateral exercise of parental freedom of expression, and that this conflict must be resolved through the lens of the best interests of the child, proportionality, and shared parental responsibility.

Keywords

Sharenting; freedom of expression; children's rights; privacy rights

CAPITULO I

Introducción

El impacto de las redes sociales en la vida cotidiana no es un fenómeno nuevo. Desde la aparición de las primeras a principios de los años 2000, estas fueron paulatinamente adquiriendo mayor masividad e influencia modificando el paradigma en el que nos relacionamos en la actualidad.

Hoy en día una red social ya no es una red de personas conocidas sino que constituye una enorme plataforma de comunicación en la que los usuarios crean comunidades con fundamento en criterios comunes, realizan interacciones y comparten información.

La transformación digital ha impactado profundamente las formas en que se construyen y manifiestan los vínculos familiares. Entre las prácticas emergentes se encuentra el *sharenting*, término que designa la conducta de madres, padres u otros adultos responsables que comparten en redes sociales información, imágenes o videos de sus hijos e hijas menores de edad. Si bien esta práctica puede responder a fines afectivos o comunicativos, también puede configurar una vulneración a los derechos personalísimos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos vinculados a la imagen, la identidad, la intimidad y la privacidad.

La publicación de imágenes, videos, textos y distintos aspectos de la vida diaria se han transformado en un hábito social. Sin embargo, no todo hábito es bueno y existe un riesgo subyacente que tiene que ver con las posibles consecuencias de la exposición masiva de menores de edad a través de plataformas digitales.

Los riesgos asociados al *sharenting* son la exposición a delitos, el robo de identidad o secuestro digital, creación y venta de perfiles, vigilancia digital, riesgo de acoso o *bullying*, la creación de una huella digital asociada a sus datos, imágenes, videos, afectación de la privacidad, e incluso puede derivar en repercusiones en la autoestima y la relación con los

progenitores. Además es sabido que hoy la inteligencia artificial permite replicar la imagen de una persona e insertarla en distintos contextos, tomar patrones de voz para simular conversaciones inexistentes, y una innumerable cantidad de prácticas que hacen imprescindible reforzar los sistemas de protección de niños, niñas y adolescentes

La tensión jurídica que se aborda en esta investigación se encuentra en la colisión entre la libertad de expresión de los adultos reconocida en instrumentos normativos nacionales e internacionales y los derechos de protección reforzada de las infancias. Este conflicto cobra particular relevancia cuando la práctica del *sharenting* se realiza sin el consentimiento del menor o sin ponderar los posibles impactos en su desarrollo integral, su autonomía progresiva y su dignidad como sujeto de derecho.

En este contexto, el presente trabajo analiza, por un lado, si el ordenamiento jurídico argentino contempla límites jurídicos al ejercicio de la libertad de expresión parental en redes sociales y, por otro, de qué manera dichos límites se articulan cuando esa expresión afecta derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se toma como eje el análisis del marco normativo nacional especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.061 y la Constitución Nacional y se articula dicho análisis con los estándares internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, y con modelos regulatorios comparados que enriquecen el debate jurídico actual, como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea y la legislación estadounidense en materia de *influencers* infantiles.

Además, se incorpora el análisis de jurisprudencia nacional reciente, como el fallo “R., M. G. y otro c. C., J. P.” (CNCiv., Sala J, 04/04/2023), que reconoce expresamente los límites al *sharenting* unilateral desde la óptica del interés superior del niño y el fallo “P., N.M. c. C., M.T. (01/07/2025) emitido por la Oficina de Gestión Asociada de Familia N°1 de

Monteros (Tucumán), el cual ordenó a la madre abstenerse de publicar contenido del niño en redes sociales, plataformas digitales o medios de comunicación.

Así, el presente estudio se inscribe en una mirada interdisciplinaria que articula el derecho constitucional, civil, convencional y comparado, con el objetivo de ofrecer criterios jurídicos claros para ponderar adecuadamente la libertad de expresión parental en entornos digitales frente a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la infancia en la era de la hipereposición.

I. I. Planteo del Problema de investigación

En la actualidad, cualquier persona que sea usuaria de plataformas interactivas, accede sin esfuerzo a gran cantidad de imágenes de menores de edad. Ya sean de familiares, amistades o celebridades que comparten su intimidad, la imagen infantil ya no pertenece al ámbito privado. Los álbumes familiares de fotos físicas, que tiempo atrás se mostraban al círculo de personas cercanas, se convirtieron hoy en un sinfín de contenido audiovisual digital que se produce y reproduce sin grandes restricciones a través de redes sociales, buscadores y otros sitios de Internet.

El fenómeno del *sharenting*, entendido como la difusión masiva de imágenes e información sobre niños y niñas por parte de sus progenitores en redes sociales, plantea un conflicto jurídico no resuelto entre el ejercicio de la libertad de expresión parental y el principio del interés superior del niño, consagrado por el ordenamiento jurídico argentino y por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En este contexto, se problematiza si dicho principio justifica limitar el derecho de los adultos responsables a expresarse en plataformas digitales, aun cuando cuenten con la anuencia o consentimiento aparente del niño o niña involucrado.

I. II. Pregunta de investigación

¿En qué medida los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, reconocidos en el ordenamiento jurídico argentino y los estándares internacionales de derechos humanos, constituyen un límite al ejercicio de la libertad de expresión parental en diferentes redes sociales?

I. III. Hipótesis

Esta investigación parte de la conjetura de que prácticas como el *sharenting* deben ser jurídicamente limitadas en Argentina cuando vulneran el interés superior del niño, aun frente a la libertad de expresión de los progenitores, en línea con estándares internacionales vigentes.

I. IV. Objetivo general

Comprobar si los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes implican límites al ejercicio de la libertad de expresión parental en diferentes redes sociales, conforme al principio del interés superior del niño y los estándares nacionales e internacionales.

I. V. Objetivos específicos

- Examinar la figura del *sharenting* en Argentina, su marco jurídico e institucional
- Analizar la libertad de expresión parental y su alcance jurídico.
- Sistematizar el marco normativo nacional e internacional relativo a los derechos del niño en entornos digitales.
- Identificar conflictos entre el ejercicio de los derechos parentales y la autonomía progresiva del niño.
- Detallar los peligros y consecuencias originados por la sobreexposición de los menores en las redes sociales

- Proponer lineamientos jurídicos que orienten soluciones razonables frente a estos conflictos.

I. VI. Justificación

El *sharenting*, es la práctica de compartir fotos y datos de niños en redes sociales, esto impacta en la privacidad, identidad digital y derechos de los menores. Es un fenómeno cada vez más común en la era digital, donde los padres utilizan las redes sociales para compartir momentos de la vida de sus hijos. Sin embargo, esta práctica, aunque a menudo realizada con buenas intenciones, puede tener consecuencias negativas para los menores, afectando su privacidad, identidad digital y exponiéndolos a riesgos como el robo de identidad, el ciberacoso o la pedofilia.

Este trabajo busca detallar cuales son los limites jurídicos a la libertad de expresión parental en las redes sociales según la legislación argentina e internacional, además de generar conciencia sobre el *sharenting*, sus riesgos y la necesidad de una regulación o mayor responsabilidad por parte de los padres y la sociedad en general, para proteger los derechos de los niños en el entorno digital.

La investigación se justifica por la necesidad de entender este fenómeno en constante evolución y sus implicaciones a largo plazo para la infancia.

I. VII. Metodología

La presente investigación adopta una metodología de carácter dogmático-jurídica, enmarcada dentro de la corriente positivista, propia de las ciencias jurídicas. Desde esta perspectiva, el trabajo se centra en el análisis crítico e interpretación sistemática de las normas, principios y doctrina aplicables al conflicto entre la libertad de expresión parental en redes sociales y el interés superior del niño.

Este enfoque implica abordar el derecho como un sistema normativo dado, independiente de valoraciones morales, realizando un examen técnico de las normas vigentes, su coherencia interna y su aplicación efectiva.

Para el desarrollo del presente trabajo se selecciona un corpus normativo compuesto por normas nacionales con jerarquía constitucional y supralegal, entre ellas, la Constitución Nacional Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Civil y Comercial, la Ley 26.061 y la Ley 27.590 así como por estándares internacionales relevantes como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea y ciertos modelos regulatorios puntuales (como la Ley de Illinois sobre “*child influencers*”), a fin de establecer un marco comparado que permita evaluar posibles directrices para la legislación argentina. Esta selección responde a la relevancia jurídica, doctrinaria y jurisprudencial de tales fuentes en relación con la temática del *sharenting* y la protección integral de la niñez.

Con el fin de abordar de manera sistemática y rigurosa el objeto de estudio, la presente investigación el marco teórico se organiza en cuatro títulos estructurados metodológicamente. Cada uno de ellos emplea herramientas analíticas específicas, en función de los distintos niveles normativos y teóricos implicados en la tensión entre la libertad de expresión parental y el interés superior del niño en entornos digitales:

I. VII.I. Título I. *Sharenting* - Peligros y consecuencias originados por la sobreexposición de los menores en las redes sociales

- **Método de análisis doctrinario:** Se utiliza para relevar los desarrollos teóricos sobre el concepto del *sharenting* y los conceptos de los diferentes delitos que se originan por la sobreexposición de menores en diferentes redes sociales.

- **Método de análisis conceptual:** Permite clarificar y delimitar conceptos clave como “*sharenting*”, “*grooming*”, “pedofilia”, “*ciberbullying*”, “robo de identidad”, “robo de datos

personales”, “ciberacoso”, todos ellos fundamentales para construir un marco de interpretación legal aplicable al tema de este trabajo.

- **Método interdisciplinario:** Se integran perspectivas del derecho penal, la sociología digital y los estudios sobre redes sociales, para contextualizar jurídicamente el fenómeno y comprender sus implicancias en el desarrollo de la autonomía, privacidad y reputación digital infantil.

I. VII.II. Título II. Análisis del régimen jurídico de la libertad de expresión parental en Argentina

- **Método hermenéutico-jurídico:** Se emplea para interpretar el contenido normativo del derecho a la libertad de expresión desde el artículo 14 de la Constitución Nacional y su vínculo con la responsabilidad parental (art. 639 y ss. CCCN). Este análisis se centra en el modo en que el ejercicio de este derecho puede verse condicionado por el deber de cuidado, educación y protección integral que la ley impone a los progenitores.

- **Método sistemático:** Permite articular la jerarquía normativa del bloque de constitucionalidad argentino (art. 75 inc. 22 CN), integrando la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y las leyes infraconstitucionales. En este marco, se considera la centralidad del principio del interés superior del niño.

- **Método de análisis doctrinario:** Se utiliza para relevar los desarrollos teóricos sobre la libertad de expresión parental, el concepto de autonomía progresiva y los límites a la autoridad parental frente a los derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes.

I. VII.III. Título III. Estudio del marco normativo nacional, internacional y comparado aplicable a la protección de la infancia en entornos digitales

- **Método hermenéutico-jurídico:** Se aplica para interpretar de manera integrada el contenido de normas constitucionales, infraconstitucionales e internacionales (CN, CCCN, Ley 26.061, Ley 27.590, CDN, CADH, RGPD), estableciendo relaciones entre ellas.

- **Método jurisprudencial:** Permite analizar decisiones judiciales relevantes, tanto nacionales como extranjeras, que delimiten el alcance de los derechos personalísimos de niñas y niños frente al uso de redes sociales por parte de sus progenitores. Se toman como casos importantes el fallo “R., M. G. c/ C., J. P.” y el fallo “P., N. M. c/ C., M. T. s/ medida cautelar” y otros precedentes en materia de privacidad infantil digital.

- **Método de análisis comparado:** Se contrastan los estándares nacionales con desarrollos normativos y doctrinales provenientes de otras jurisdicciones, como la Ley de Illinois de EE.UU sobre *child influencers*, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y pronunciamientos del Comité de los Derechos del Niño, la normativa aplicada en diversos países de Latinoamérica, Asia y Oceanía, con el fin de identificar criterios útiles para la construcción de estándares en Argentina.

I. VII.IV. Título IV. Evaluación de la razonabilidad y constitucionalidad de los límites al sharenting desde el principio del interés superior del niño

- **Método crítico-doctrinario:** Se emplea para analizar y confrontar los aportes de autores como N. Peleg, A. Azurmendi, D. Ordoñez Pineda y L. Marôpo, quienes examinan los alcances del *sharenting*, su impacto en la construcción de la identidad y los posibles daños jurídicos, psicológicos y sociales que genera en niños y adolescentes.

- **Método interdisciplinario:** Se integran perspectivas de la psicología infantil, la sociología digital y los estudios sobre redes sociales, para contextualizar jurídicamente el fenómeno y comprender sus implicancias en el desarrollo de la autonomía, privacidad y reputación digital infantil.

- **Método de análisis conceptual:** Permite clarificar y delimitar conceptos clave como “interés superior del niño”, “identidad digital”, “intimidad”, “corresponsabilidad parental” y “capital social digital”, todos ellos fundamentales para construir un marco de interpretación legal aplicable al *sharenting*.

- **Método comparado-doctrinario:** Se busca establecer contrastes entre los distintos modelos regulatorios analizados y los marcos doctrinales que subyacen a ellos, permitiendo proponer modelos compatibles con el derecho argentino.

I. VII.V. Recolección y sistematización de fuentes

Además, se realiza una recolección documental exhaustiva de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre la protección de los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. Este material es clasificado conforme a criterios temáticos, facilitando el análisis integrado de los distintos niveles normativos.

Asimismo, el abordaje metodológico se complementa con técnicas propias del **método de casos**, mediante el análisis crítico de conflictos reales, en tanto permiten visualizar cómo los principios normativos se aplican en contextos concretos y cómo se resuelven tensiones entre derechos en pugna.

I. VII.VI. Objetivo metodológico general

El objetivo de esta metodología es realizar un análisis riguroso, crítico y fundado del sistema normativo argentino en relación con los desafíos contemporáneos que plantea el *sharenting*. Ello permite proponer directrices interpretativas compatibles con los principios constitucionales y convencionales vigentes, que aseguren un equilibrio razonable entre el derecho de los padres a expresarse y la protección reforzada de los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

I.VIII. Estado del arte

El trabajo de investigación de Martínez, Losa y Elgorriaga del año 2025 titulado “*Sharenting, a phenomenon that leaves a mark, systematic review*”, tuvo como objetivo revisar la evidencia empírica existente sobre el *sharenting*. La metodología fue realizar una revisión sistemática siguiendo el protocolo PRISMA en las bases de datos *Web of Science*, *Scopus* y *PsycInfo*, donde se identificaron 295 artículos, de los cuales 12 cumplieron con los

criterios de inclusión. Mediante este estudio se confirmó que la práctica del *sharenting* genera una huella digital, lo que representa un riesgo significativo para la privacidad y seguridad de los menores. Además, se identificaron varios predictores de este comportamiento, tales como una red social reducida fuera del entorno digital, estilos de crianza permisivos, una menor edad de los padres y la condición de ser una figura pública. Las consecuencias de este fenómeno tienen un impacto a corto y a largo plazo, lo que resalta la necesidad de implementar intervenciones para mitigar sus riesgos. Se evidenció la importancia de continuar investigando sobre el *sharenting*, abordando aspectos legales, éticos y psicológicos para comprender mejor sus implicaciones y diseñar estrategias de prevención más efectivas.

Peleg propone abordar el *sharenting* desde una óptica de derechos humanos, dejando de lado la concepción adultocéntrica de la libertad de los padres. En su obra *Sharenting and Children's Rights: Beyond Parental Freedom*, afirma que los niños y niñas son titulares de derechos desde el nacimiento, y que su derecho a ser protegidos de exposiciones innecesarias debe prevalecer frente a intereses parentales. Para ello, propone un enfoque que combine el principio de autonomía progresiva (art. 5 CDN) con el principio de precaución frente a riesgos digitales (Peleg, 2025).

Diversos estudios empíricos confirman los riesgos que implica el *sharenting*. El *Child Mind Institute* alerta sobre los efectos psicológicos de crecer bajo una constante exposición digital, incluyendo ansiedad, pérdida de privacidad y dificultades en la construcción de la identidad (*Child Mind Institute*, 2024).

Grooming Argentina ha reportado que muchas de las imágenes utilizadas por redes de abuso sexual infantil provienen de perfiles públicos administrados por los propios progenitores (*Grooming Argentina*, 2023)

La London School of Economics (2022) y el Observatorio de Cibercrimen y Evidencia Digital en Investigaciones Criminales (OCEDIC, 2024) también subrayan la falta de

conciencia sobre las huellas digitales que los adultos generan en nombre de sus hijos, lo cual puede afectar su reputación y futuro profesional.

Otro estudio importante es “*Parental perspectives on sharenting: attitudes, privacy concerns and childrens digital footprint*”, cuyos autores son Tofil y Jagielska, del año 2024; esta investigación tiene como objetivo examinar las aptitudes de los padres respecto a la práctica del *sharenting* y sus preocupaciones sobre la privacidad. Aborda como la normalización de esta práctica, incluso entre *influencers*, puede desensibilizar a los padres sobre los riesgos.

El artículo del año 2024, de Albers titulado “*The risks and dangers of sharenting*” explora las consecuencias no deseadas del *sharenting*, como el impacto en la salud mental de los niños, sus relaciones sociales y sus perspectivas futuras. Señala como la auto-representación del niño puede entrar en conflicto con la imagen que los padres han construido de ellos en línea.

Se tomó también en cuenta para este trabajo el estudio de Holiday del año 2020 que se titula “*Examining the phenomenon of sharenting*”, una investigación que explora las motivaciones de los padres para practicar *sharenting*, como la búsqueda de auto-representación o de apoyo social. Curiosamente, discuten la “paradoja de la privacidad”, donde los padres, a pesar de sus conscientes riesgos, continúan compartiendo imágenes o datos de sus hijos.

Una nota periodística del 22 de julio de 2023 de Infobae realizada por la Licenciada Sonia Almada analiza de una forma muy interesante cómo impacta en la privacidad y la salud mental de los niños el compartir fotos y videos de su crianza en las redes sociales. Se estima que durante el año 2022, más de 5,6 millones de fotos de niños habrían sido compartidas en línea diariamente, lo que genera un vasto rastro digital desde una edad muy temprana. El objetivo de esta iniciativa fue informar acerca de la irreversibilidad de los contenidos que se

suben a la nube, alertar acerca de los riesgos de esta práctica y reducir su curva que año tras año sigue aumentando.

Por último es importante mencionar un trabajo de investigación realizado por Carmen Vizoso-Gómez de la Universidad de León de España, y publicado por la Revista Española de Orientación y Psicopedagogía, sobre el “*Sharenting, ética digital, privacidad y educación familiar*” del año 2025; el objetivo de este estudio fue analizar la literatura científica sobre el *sharenting*. Se tomó como referencia el protocolo PRISMA para realizar una revisión sistemática de las publicaciones que abordan este tema en tres bases de datos: *ERIC, Scopus y WoS*. Una vez aplicados los criterios de inclusión establecidos, se analizaron 51 artículos. Entre los resultados obtenidos se destacó que el *sharenting* lo realizan diferentes personas (no sólo los progenitores), en múltiples redes sociales (*Instagram, TikTok, Twitter, etc.*) y que, en ocasiones, se difunde información que debería ser privada. Además, el *sharenting* puede vulnerar algunos derechos fundamentales del menor porque no se cuenta con su consentimiento y se crea una huella digital que puede afectar a su desarrollo y bienestar. Es más, si se consideran los problemas éticos relacionados con el *sharenting* se podría vincular con el maltrato infantil. Por tanto, se concluye que es necesario realizar campañas de orientación familiar para promover la alfabetización digital y concienciar sobre los derechos a la privacidad y a la protección de la imagen de las personas menores.

CAPÍTULO II

II. Marco teórico

II.I. *Sharenting*-Peligros y consecuencias originados por la sobreexposición de los menores en las redes sociales

II.I.I. *Sharenting*: aproximación al concepto

El *sharenting* es un anglicismo que proviene de la fusión de dos palabras en inglés, *share* (compartir) y *parenting* (paternidad), consiste en documentar las primeras sonrisas, palabras, pasos y cada una de las anécdotas de los menores en Facebook, Instagram y otras redes sociales (Otero, 2021).

El *Wall Street Journal* se conoce como uno de los primeros en nombrar el término ‘*oversharenting*’ en el año 2003, lo cual lo convirtió en tema de numerosos artículos en Estados Unidos y en el mundo. En 2013, la revista *Time* destacó la acción ‘*oversha-rent*’ como palabra de la semana (Otero, 2021).

El concepto de *sharenting* describe la práctica mediante la cual los adultos responsables publican en redes sociales imágenes, videos o datos personales de sus hijos e hijas. Azurmendi define el *sharenting* como una nueva forma de exposición que, aunque motivada muchas veces por el afecto, termina afectando derechos fundamentales de los menores. Advierte que esta práctica desafía al derecho tradicional en tanto desdibuja los límites entre la esfera privada y la esfera pública digital, lo cual puede tener consecuencias permanentes en la construcción de la identidad digital del niño o niña (Azurmendi, 2021).

Nieto, por su parte, señala que este fenómeno implica una vulneración directa a los derechos personalísimos especialmente imagen, intimidad y honor en tanto los menores no tienen posibilidad de decidir sobre lo que se publica (Nieto, 2022). La mencionada autora remarca que el *sharenting* instala un nuevo campo de tensión entre el derecho a la libertad de expresión parental y la protección reforzada que merecen los sujetos en desarrollo.

Ambas autoras citadas coinciden en que el derecho debe intervenir de forma más decidida para establecer límites claros, y sugieren la adopción de estándares internacionales como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que exige el consentimiento informado para el tratamiento de datos personales de menores.

El *sharenting* se refiere a la práctica de compartir fotos, videos y detalles sobre la vida de los hijos en redes sociales y otras plataformas online por parte de los padres. En español, a menudo se le llama "sobreexposición". Esta práctica, aunque común, puede conllevar riesgos para la privacidad y seguridad de los menores (Otero, 2021).

Chilano, abogada y docente de la UNNOBA, explica que este fenómeno está cada vez más presente en las prácticas de los adultos y tiene como principal característica o consecuencia la creación de una 'huella digital' de los y las menores. Esta huella digital no es otra cosa que el rastro que se deja al navegar e interactuar en el espacio virtual (Chilano, 2022).

Chilano es integrante del proyecto de investigación "Competencias digitales en la universidad y su impacto en las prácticas académicas y cívicas de estudiantes y profesores" de la UNNOBA., ella afirma que son los propios padres quienes construyen la identidad digital y lo preocupante de esto es que en la mayoría de los casos se hace sin el consentimiento de ellos. Respecto a los riesgos de la huella digital menciona que es imborrable, que es para siempre; además, la realidad también es que nunca se logra erradicar por completo esa información, una vez que se comparte pueden hacerse capturas de pantalla y reenviarse o volverse a publicar, quedando en manos de cualquier persona (Chilano, 2022)

La abogada citada insiste en que una de las consecuencias principales de este fenómeno es la creación de una huella digital y hace referencia al rastro que se deja al navegar en el espacio virtual, hay que tener en cuenta que en Argentina no está legislado el Derecho al Olvido, que es el derecho a solicitar suprimir de la red imágenes o datos propios, la realidad también nos dice que nunca se logra erradicar toda esa información (Chilano, 2022).

Por otro lado, hace hincapié en la postura que puedan tomar esos menores cuando crezcan, ya que desde antes del nacimiento ya se tienen imágenes publicadas, y cuando esos

niños alcancen cierto discernimiento puede estar en desacuerdo con esa huella que dejaron sus padres. El hecho de compartir y publicar la crianza de los chicos, se constituye así en una práctica riesgosa, que potencia la vulnerabilidad de los y las menores en las redes sociales (Chilano, 2022).

La doctrina española señala que para considerar que existe sobreexposición hay que analizar el tipo de información subida a las redes sociales, la frecuencia con que se hagan las publicaciones, si la configuración de privacidad de la aplicación es abierta, los seguidores que tenga e incluso el uso que el menor haga con posterioridad de su identidad, ya sea a partir de los 14 años o una vez alcanzada la mayoría de edad (Ammerman Yebra, 2018).

Bauman aporta una mirada sociológica esencial al marco teórico. En sus obras “*Amor líquido*” y “*Vida líquida*”, describe cómo las relaciones afectivas se tornan frágiles, efímeras y dependientes de la visibilidad en redes sociales (Bauman, 2005, 2007).

La parentalidad en la era digital se ve moldeada por estos patrones, en los que mostrar al hijo o hija en línea se transforma en una forma de validar el vínculo afectivo. Esta exposición, sin embargo, no siempre considera las consecuencias jurídicas ni emocionales para el menor, convirtiéndolo en un sujeto instrumentalizado dentro de una lógica narcisista y performativa (Bauman, 2005, 2007).

En su obra “*Vida Líquida*” se refiere a una condición social moderna caracterizada por la falta de solidez, la incertidumbre y la fragilidad de los vínculos humanos. La exposición afectiva en este contexto implica la forma en que los individuos navegan las relaciones interpersonales en un entorno donde los lazos son cada vez más efímeros y las conexiones se forman y se disuelven con facilidad, a menudo a través de plataformas digitales (Bauman, 2007).

Bauman ayuda a entender que el *sharenting* no es sólo una práctica individual, sino un fenómeno estructural asociado a la necesidad de pertenecer, ser visto y ser validado. En

este sentido, el derecho debe intervenir no sólo para limitar el daño, sino para cuestionar estructuras que naturalizan la mercantilización de la intimidad infantil (Bauman, 2007).

La crisis de la pandemia del Covid-19 ha tenido importantes consecuencias en la vida digital de las familias. Durante el confinamiento –que con mayor o menor dureza se ha impuesto en una gran parte de países del mundo–, especialmente las familias con niños han encontrado en la tecnología digital e internet el soporte para el entretenimiento, la educación y la comunicación con familiares y amigos (Saud; Mashud; Ida, 2020).

Para la mayoría de los padres, el confinamiento ha significado pasar mucho más tiempo con sus hijos, compartir más actividades con ellos. Al final, el deseo de entretener a los niños, también el afán de guardar memoria familiar del momento único de la pandemia, ha hecho que se creen muchos más vídeos familiares, que se hayan tomado más fotografías en las casas y, consecuentemente, que se hayan compartido más (Bessant; Nottingham; Oswald, 2020).

Como apuntan Bessant, Nottingham y Oswald es muy posible que exista un impacto a largo plazo de la Covid-19 en las actitudes sociales hacia el *sharenting*; no sólo debido a la gran demanda de los medios de comunicación por las historias familiares divertidas o conmovedoras que ofrecen una cara amable de la pandemia, sino también porque las grandes plataformas de internet han podido procesar durante estos meses una gran cantidad de datos personales (Bessant; Nottingham; Oswald, 2020),

Teniendo esto en cuenta, es particularmente oportuno reflexionar sobre cuáles son los derechos que entran en juego con el *sharenting* y cómo articularlos para que la difusión de vídeos y fotos de los menores en internet, en la medida de lo posible, no tenga consecuencias negativas para su desarrollo como personas.

Las publicaciones sobre derechos de los niños se critican porque muy raramente presentan la visión desde los menores (Cowden, 2016, p. 11).

La revisión de la bibliografía utilizada confirma que son pocos los trabajos realizados en el área de derecho y política de comunicación que incluyen esta perspectiva.

La práctica del *sharenting* es común entre adultos y adultas, y es una cuestión preocupante por dos aspectos: la información personal diseminada en redes, tanto datos de nombre completo y fecha de nacimiento, como contenidos que pueden avergonzar a los niños y niñas en el futuro; y el posible uso de esa información para propósitos diferentes a los planificados, en los cuales se coloca a las infancias como blanco de depredadores sexuales.

Hoy en día, la crianza se está convirtiendo en una experiencia digitalmente compartida, y los menores crecen en un entorno donde lo privado y lo público ya no son categorías separadas, y donde el compartir es concebido como norma social.

Este trabajo trata de explicar los efectos negativos del *sharenting* y la falta de conciencia en personas adultas sobre la exposición excesiva de menores de edad; debería haber más esfuerzos para proteger a los niños y considerar pautas éticas cuando los niños son expuestos online para evitar posibles consecuencias psicológicas en los y las infantes.

La Convención de los Derechos del Niño representa el consenso de distintos países y culturas en cuanto a las obligaciones de los Estados respecto de las infancias y sus derechos, y produjo un cambio de paradigma: los niños y las niñas pasaron de ser objetos de protección a sujetos de derecho, lo cual implica reconocerlos como individuos y como parte de una comunidad. Sin embargo, al publicar la crianza de niños, niñas y adolescentes en perfiles de redes sociales, no se los está considerando titulares del derecho a su imagen, a su intimidad y a su dignidad, presentes en la Convención y en la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (normativa que más adelante se detallará).

Es interesante el aporte de la Dra. Otero, miembro de la Subcomisión de Tecnologías de Información y Comunicación de la Sociedad Argentina de Pediatría, quien plantea la necesidad de incorporar a las consultas pediátricas un llamado de atención sobre el manejo

adecuado de la información privada del hijo o hija en redes sociales. Afirma además que la privacidad es un derecho de los niños y las niñas, como también lo es la posibilidad de elaborar sus identidades en línea, por lo cual es importante que los padres y madres no intervengan en ese proceso (Otero, 2017).

II.I.II. El *sharenting* usado con fines comerciales

Son numerosos los padres que hacen *sharenting* con finalidades que van más allá de la comunicación con familiares y amigos, y que incluso lo ven como una posibilidad de negocio. Las grandes plataformas de internet de intercambio de vídeos como *YouTube* lo han facilitado, al dar prioridad a este tipo de contenidos familiares, que son también más acordes con los gustos de los anunciantes (Barredo, 2017).

Blum-Ross y Livingstone apuntan a la variedad de objetivos que se incluyen en el término “monetizar” un blog, cuenta de red social o canal familiar. Desde el pago por incluir publicidad, la obtención de patrocinios, recepción de regalos, e incluso poder realizar un giro profesional personal gracias a la actividad en internet (Blum-Ross y Livingstone, 2017, pp. 119-120)

Los datos sobre el número de suscriptores que llegan a alcanzar algunos de estos contenidos sobre diferentes cuestiones relativas a niños y preadolescentes indican la importancia que pueden llegar a tener como negocio. Los canales familiares de *YouTube* son el mejor ejemplo. En ellos los menores son protagonistas o coprotagonistas con sus padres de vídeos de contenido diverso; en principio no cabe dudar de que se cuenta con su consentimiento, aunque estén siempre bajo la dirección de alguno de sus padres (Otero, 2021).

La extensión de esta modalidad de *sharenting* en cuanto a contenido y a la duración en el tiempo hace pensar que interferirá de forma importante en la futura identidad digital de

todos los niños y preadolescentes protagonistas de estos de canales familiares. Cuando, hoy por hoy, aunque consientan e incluso se muestren satisfechos con sus vídeos, no tienen la capacidad de discernir sobre estas consecuencias.

Ha sido precisamente en esta variable del *sharenting* monetizado donde se han producido problemas que han dado lugar a resoluciones judiciales. El canal Las ratitas pandilleras fue denunciado por el *Consell de l'Audiovisual* de Catalunya, el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, y *Save the Children*, quienes solicitaron la intervención de la Fiscalía de menores, en febrero de 2019, por entender que en algunos de los vídeos protagonizados por dos niñas se reproducían estereotipos de género (Azurmendi; Etayo; Torrell, 2021)

En Estados Unidos, el canal familiar de *YouTube DaddyOfive*, tuvo como consecuencia la retirada de la custodia parental de uno de los menores protagonistas. La razón principal para aplicar esta medida fue que en muchos de los vídeos se gastaban bromas pesadas a los niños o se les animaba a pelearse (Bowerman, 2019).

Son conflictos aislados que tienen el valor de ilustrar el alcance de un *sharenting* abusivo, que se proyecta más allá de estos casos. El hábito de muchos padres y madres de compartir todo tipo de fotografías de sus hijos pequeños, casi de forma compulsiva (Hinojo-Lucena et al., 2020), sin atender a la voluntad de los niños, puede afectar además de manera negativa a la relación padres-hijos. Puesto que ese comportamiento les transmite la sensación de falta de respeto, de que “están mercantilizando con su imagen a cambio de *likes*” (Makarov, 2020).

En nuestro país tenemos varios ejemplos de menores cuyas vidas son retratadas día a día en las redes por sus progenitores, uno que se puede mencionar es Mirko Wiebe, el hijo de Alejandro “Marley” Wiebe, y otro ejemplo es Matilda Zalazar, hija de Luciana Zalazar, ambos nacidos con el método de subrogación de vientre. Los casos coinciden en la

exhibición prematura de los menores, en la que se elaboró un nombre, un perfil y un recorrido fotográfico y narrativo a cargo de un solo adulto que fue quien se encargó de configurar cada detalle.

Los dos niños tomados como ejemplos presentan un contexto mediático de gran importancia para comprender el impacto logrado en la red social Instagram y su nexos con el fenómeno del *sharenting*. De ambos existe una enorme cantidad de notas en medios y portales de espectáculos, donde se exponen detalles sobre su vida cotidiana, su apariencia, su vestimenta y las apariciones públicas junto a sus progenitores.

Lo preocupante en el perfil de Matilda Zalazar, por ejemplo, es que presenta a una niña cosificada, más distanciada de los juegos, las travesuras y la espontaneidad infantil, y más cerca del trabajo de modelo (en imitación de su madre), la superficialidad y los estereotipos de género. Con un fuerte anclaje en el mundo de la moda y el espectáculo, se construye una idea cuidada y perfeccionada de la niña, que potencia su belleza de parámetros hegemónicos y la presenta como “mujer en miniatura”. La comunidad de seguidores celebra, en muchos casos, esta vida pública de niña-mujer, mientras que por momentos rechaza el exhibicionismo mediático y la sexualización de la niña (Otero, 2021).

Una de las teorías más relevantes para comprender este fenómeno de la cosificación de un menor es la de la “sociedad del espectáculo” de Debord. Aunque este autor no vivió en la era de las redes sociales, sus ideas son sumamente pertinentes. Según su teoría en las sociedades modernas, la vida real es reemplazada por una representación de la misma a través de imágenes y espectáculos. En este contexto, la autenticidad se pierde y la imagen se convierte en la única realidad (Debord, 1967).

II.I.III. Los peligros y consecuencias del *sharenting*

Han analiza cómo la tecnología digital y el neoliberalismo han transformado la sociedad en una "psicopolítica", donde el poder opera de manera sutil y persuasiva, manipulando la psique individual para lograr el sometimiento (Han, 2014)

En este marco, los hijos e hijas pasan a formar parte del capital simbólico y afectivo de los adultos, convertidos en "insumos" de visibilidad. Como señala Han, "liberarse hoy es poder callar, es mantenerse fuera de las redes", pero este silencio es cada vez más difícil en un entorno que exige exposición constante para existir (Han, 2014, p. 18).

En su obra "En el enjambre", Han analiza cómo la revolución digital ha transformado la sociedad, creando un nuevo tipo de masa que él denomina "enjambre digital". A diferencia de las masas clásicas, el enjambre digital se caracteriza por la atomización de individuos, la falta de un "nosotros" con objetivos comunes y una profunda crisis del tiempo y la comunicación (Han, 2013).

La práctica del *sharenting* representa una forma de dominación simbólica ejercida desde la emocionalidad parental, pero al servicio de una lógica sistémica de control y acumulación de datos. Esta dimensión estructural de la sobreexposición infantil exige respuestas jurídicas que superen el plano estrictamente privado y reconozcan la dimensión colectiva y política de la intimidad digital (Fernández, 2025).

Como es conocido por todos, de la exposición de los menores en las redes sociales se derivan una serie de peligros. La revolución de Internet ha supuesto un cambio en el escenario penal, puesto que han aumentado considerablemente los delitos e infracciones que provienen de la misma.

Resulta necesario reflexionar antes de compartir en demasía contenido sobre los niños, pues se expone su privacidad y esto podría tener consecuencias indeseadas al permitir que sus imágenes estén al alcance de cualquier persona que las use. Se debe comprender que se vive en la era de la imagen, la vida está expuesta a través de las plataformas digitales.

El término *sharenting* no hace referencia a un delito informático, sí a una costumbre reiterada que a los ojos de muchos padres es un hábito inofensivo que sólo busca mantener al tanto a familiares y amigos de los progresos de sus hijos, pero hay quienes lo consideran una fuente de riesgos no solo para los niños, sino para toda la familia (Fernández, 2025).

El *sharenting* tiene como principal consecuencia la creación de una identidad digital prematura. La escritora Sales concluye que, en Estados Unidos, el 92% de los menores de edad tiene ya una identidad digital en los primeros dos años de vida (Sales, 2017)

Este alarmante dato puede ser perfectamente extrapolable al país, donde cada día más, se puede observar en las redes sociales la sobreexposición que hacen de sus hijos e hijas algunas personas. También, según apunta la autora, la mayoría de los niños, antes de haber cumplido los cinco años, tendrían una media de 1.000 fotografías de ellos mismos en las redes sociales. Esta práctica se puede dar incluso antes del nacimiento del menor, de hecho, se ha acuñado otro término que se conoce como nacimiento digital, que se emplea en los casos donde las parejas publican fotografías o vídeos de las ecografías de sus hijos e hijas (Sales, 2017).

Nieto enumera algunas de las posibles consecuencias perjudiciales que puede ocasionar el publicar información de los hijos en internet sin los debidos recaudos de prudencia, en cuanto al contenido y de seguridad, limitando el acceso a un grupo de personas allegadas (Nieto, 2016):

1- *Facilitar la comisión de delitos*: Cuando, por ejemplo, un padre publica en una red social una foto de su hija acompañada de un “¡Feliz cumpleaños María!”, está dando a conocer su cara, su nombre y el día de cumpleaños; datos que podrían ser de utilidad para quien planea cometer un delito.

2- *El secuestro digital*: Suele llamarse secuestro digital a un tipo de robo de identidad que ocurre cuando alguien toma fotos de un niño de las redes sociales y las reutiliza con nuevos nombres e identidades, a menudo haciendo pasar al niño como propio.

3- *La creación de perfiles para su venta*: Los intermediarios de datos crean perfiles de personas y los venden a anunciantes, distribuidores de malware, agencias de empleo, oficinas de admisión de colegios, entre otros. Debido a que el mercado de productos para bebés y niños reporta enormes ganancias, los corredores de datos buscan compilar dossier de niños. Para ello, utilizan la información que los padres publican sobre sus hijos, crean miniperfiles que mejoran continuamente a lo largo de la vida de las personas

4- *La vigilancia*: Además del peligro que pueden significar otros usuarios de las redes, la información publicada en ellas está sujeta a la vigilancia del proveedor de servicios y las agencias de seguridad estatales. Esto puede ser problemático en el caso de que, cuando lleguen a la mayoría de edad, los niños deseen borrar sus huellas digitales.

El *sharenting* puede provocar consecuencias psicológicas en los menores, puede cooptar, retrasar o interrumpir el proceso de desarrollar la propia identidad. En esencia, la autorepresentación de un niño debe competir o ajustarse a la representación que sus padres tienen de él. En algunos casos, ese conflicto perjudica su salud mental y retrasa su desarrollo, a veces, los padres, sin darse cuenta, presionan a sus hijos al crear una imagen idealizada en línea de quiénes son, eso puede provocar una bajada de la autoestima y la valía personal (Fernández, 2025).

Y luego está el problema de la confianza, el *sharenting* puede crear una cultura de secretismo en el hogar, donde los hijos oculten información por miedo a que sus padres la divulguen (Fernández, 2025).

Otra consecuencia de esa sobreexposición en las redes sociales es el acoso escolar, el contenido compartido puede ser utilizado por otros niños para intimidar o acosar a la víctima

en la escuela, generando problemas de autoestima y aislamiento social. Se puede estar ante una creciente crisis de acoso en línea y discriminación contra niñas, niños y adolescentes, especialmente contra los racializados, los discapacitados o los pertenecientes al colectivo LGTB+. Esta crisis perjudica gravemente al progreso mundial en igualdad de género (Fernández, 2025).

Esta práctica abre una ventana a la vida de un niño, de la que los depredadores o personas con malas intenciones pueden abusar, publicar la vida de un menor en línea puede facilitar a la comisión de numerosos delitos, algunos pueden ser:

1. *Cyberbullying*: El ciberacoso, también conocido como *cyberbullying*, es entendido como el daño repetido e intencionado ocasionado a través de medios electrónicos, como teléfonos móviles o Internet, realizado por un grupo o un individuo contra una víctima, la cual no puede defenderse por sí misma (Hinduja–Patchin, 2008).

El ciberacoso es el uso vejatorio de algunas tecnologías de la información y de la comunicación, como el correo electrónico, los mensajes a través del teléfono móvil, la mensajería instantánea, las redes sociales o el comportamiento personal en línea difamatorio, de un individuo o un grupo, que deliberadamente y de forma repetida y hostil, pretende dañar a otra persona (Fernández, 2025).

2. *Cyberstalking*: Es la forma de acoso a través de las tecnologías de la información y la comunicación que consiste en la persecución continuada, reiterativa e intrusiva a un sujeto con el que se pretende establecer un contacto personal contra su voluntad. Asimismo, los actos del *cyberstalker* “deben ser concatenados, que constituyan un patrón de conducta, de carácter no deseado (sin consentimiento de la víctima) y le produzca temor, malestar, desasosiego, vergüenza, inquietud, o peligro entre otros, impidiéndole llevar una vida normal o derivando en cuadros clínicos de ansiedad u otro daño psicológico” (Alonso de Escamilla, 2013)

3. Cibergrooming: Se puede definir como el acoso ejercido deliberadamente por un adulto para establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para su abuso sexual (Villacampa Estiarte, 2015).

Las acciones realizadas pueden comprender delitos de corrupción y prostitución infantil, abusos sexuales, o embaucar al menor para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor. No obstante, si bien la casuística de este tipo de conductas señala que, en la mayoría de las ocasiones, el *cibergrooming* no se realiza entre iguales, sino entre un adulto y un menor, debe hacerse notar que el sujeto activo del *cibergrooming* no siempre es un adulto, pudiendo generarse situaciones entre menores con una diferencia de edad considerable (Villacampa Estiarte, 2015).

4. Pornografía infantil o pedofilia: Todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, y toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales. Hay que tener en cuenta que la Inteligencia Artificial está agravando el problema (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000).

Las imágenes y videos compartidos pueden ser descargados y utilizados por pedófilos para su propia satisfacción sexual, o incluso compartidos en sitios web que promueven la pedofilia.

5. Riesgo de secuestro: La información sobre la ubicación, actividades y rutinas de los niños compartida en redes sociales puede ser utilizada para facilitar el secuestro físico (González Cámara y Sánchez Suricalday, 2024).

Por todo lo expuesto es importante que los padres sean conscientes de los riesgos asociados al *sharenting* y tomen medidas para proteger la privacidad y seguridad de sus hijos en línea. Esto incluye educar a los niños sobre el uso responsable de las redes sociales, limitar la cantidad de información que se comparte sobre ellos, y proteger su privacidad desde temprana edad (González Cámara y Sánchez Suricalday, 2024).

II.II. Análisis del Régimen Jurídico de la Libertad de Expresión Parental

II.II.I. Concepto y evolución de la libertad de expresión. Fundamentos constitucionales y convencionales. Libertad de expresión parental

La libertad de expresión, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido tradicionalmente concebida como un derecho clave para el desarrollo democrático y la circulación de ideas. Sin embargo, no es un derecho absoluto. Tal como lo indica Fiss, debe analizarse en relación con el contexto social en el que opera y frente a otros derechos que también merecen protección, como la intimidad y la identidad (Fiss, 1996)

La libertad de expresión ocupa un lugar central dentro del sistema jurídico argentino y del derecho internacional de los derechos humanos. Históricamente, este derecho ha sido una garantía fundamental reconocida por los textos constitucionales y por la evolución del pensamiento jurídico-político. En la Constitución Nacional Argentina (CN) de 1853, se consagró por primera vez en el artículo 14 el derecho de todos los habitantes a "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", inspirado en fuentes históricas como el Decreto sobre Libertad de Imprenta de 1811, el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1812, la Carta de Mayo de San Juan de 1825 y los aportes doctrinarios de Juan Bautista Alberdi (Bidart Campos, 2013).

Esta norma, concebida como una protección frente a los excesos autoritarios, encuentra hoy nuevas dimensiones con la evolución tecnológica, particularmente en el marco de las redes sociales y la parentalidad digital.

A partir de la reforma de nuestra Carta Magna en 1994, se incorporaron al bloque de constitucionalidad diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 13 establece el derecho de libertad de pensamiento y de expresión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 19 establece el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero estas deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o moral públicas; y la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 19 también protege el derecho a la libertad de opinión, de pensamiento, de difusión y de expresión de todas las personas, permitiéndoles tener sus propias ideas y compartirlas con los demás.

Este conjunto normativo establece que la libertad de expresión no solo protege el contenido del mensaje sino también el medio por el cual se transmite, abarcando expresamente los entornos digitales. La libertad de expresión parental se refiere al derecho de los padres a expresar sus opiniones y creencias, incluyendo la crianza y educación de sus hijos, dentro de los límites legales y respetando los derechos de los niños. No es un derecho absoluto y debe equilibrarse con el interés superior del niño.

La libertad de expresión, como ya se dijo anteriormente, es un derecho humano fundamental; en el contexto familiar, este derecho implica que los padres puedan transmitir

sus valores, creencias y opiniones a sus hijos, así como participar en su educación y formación. Sin embargo, este derecho no es ilimitado y debe ejercerse de manera que no vulnere los derechos de los niños, como su derecho a la salud, a la educación, a la protección contra la violencia y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Por lo tanto, se afirma que la libertad de expresión parental debe equilibrarse con el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a su derecho a la protección contra la violencia y la explotación. En caso de conflicto, el interés superior del niño debe prevalecer.

II.II.II. La libertad de expresión en el derecho comparado: EE.UU. y Mill

En el derecho comparado es importante tener en cuenta la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ratificada el 15 de diciembre de 1791, ya que ha influido notablemente en la construcción doctrinal argentina. Esta Enmienda, que forma parte de la Carta de Derechos (*Bill of Rights*), protege la libertad de religión, expresión, prensa, reunión y petición al gobierno. Esta norma prohíbe expresamente que el Congreso dicte leyes que limiten la libertad de expresión, sentando las bases del modelo liberal clásico.

Desde la filosofía liberal, Mill sostiene que la única justificación para limitar la libertad de una persona es evitar el daño a otro (Mill, 2006). Esta formulación anticipa el principio del daño ("*harm principle*"), ampliamente utilizado hoy en debates sobre libertad y responsabilidad. Esta idea, plasmada en su obra *Sobre la libertad*, busca proteger la libertad individual mientras se salvaguarda a la sociedad de acciones perjudiciales. En esencia, cada persona es soberana sobre sí misma, pero la libertad termina donde comienza la libertad de los demás.

Aplicado al tema de investigación se afirma que cuando la libertad de expresión parental implica un perjuicio al desarrollo psicoemocional o la seguridad de un niño o niña, el Estado no solo puede sino que debe intervenir para proteger al más vulnerable. Así, el

ejercicio de la libertad se transforma en responsabilidad, y el principio del daño se convierte en una herramienta hermenéutica para limitar las prácticas de *sharenting* cuando estas exponen de forma innecesaria la vida de los menores.

También Mill sostuvo que la libertad de expresión es esencial para el desarrollo moral e intelectual de las personas. Su advertencia sobre la tiranía de la mayoría, entendida como la imposición de una opinión dominante que suprime las voces divergentes, resulta especialmente relevante en el contexto de las redes sociales, donde el juicio colectivo puede configurar nuevas formas de censura simbólica (Mill, 2006).

En ese sentido, Mill advirtió que silenciar una opinión, incluso si fuera errónea, priva a la sociedad del contraste de ideas y del proceso de deliberación crítica (Mill, 2006). Esta defensa radical de la libertad no implica desconocer los daños posibles de su ejercicio, sino exigir que toda restricción sea excepcional, proporcional y orientada al resguardo de bienes jurídicos superiores, como la dignidad o la integridad psíquica de los niños, en el caso del *sharenting*.

II.II.III. Jurisprudencia nacional: límites frente a derechos personalísimos

En ese marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido que la libertad de expresión constituye un pilar central del sistema democrático y un derecho instrumental para la defensa de todos los demás derechos. El fallo “*Denegri, Natalia c/Google Inc s/ derechos personalísimos*” es un claro ejemplo de ello, este fallo se refiere a una demanda de Natalia Denegri contra *Google* por supuesta vulneración de sus derechos personalísimos, específicamente su derecho al olvido. La actora buscaba su desindexación de ciertos contenidos de los resultados de búsqueda de *Google* que la vinculaban con el caso Coppola y contenían imágenes y videos de su participación en programas televisivos de hace

más de 20 años. La Corte no hizo lugar al pedido y priorizó la libertad de expresión y el acceso a la información sobre el derecho al olvido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su consolidada jurisprudencia, ha definido a la libertad de expresión como una “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, ya que es un presupuesto esencial para la participación ciudadana, la transparencia gubernamental y el control del poder público, un ejemplo es el caso “La Última Tentación de Cristo” contra Chile (también conocido como el *caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile*), se refiere a la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la prohibición de exhibir la película “La Última Tentación de Cristo” en Chile. La Corte en el año 2001 falló a favor de los demandantes, basándose en los arts. 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declarando que la censura previa por parte del Estado chileno violaba la libertad de expresión.

Este entendimiento ha sido reiterado y profundizado por la CSJN en el caso “*Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo*”, donde afirmó que “no hay democracia sin libertad de expresión”, y que la pluralidad de voces constituye una condición sustantiva de la deliberación democrática. La Corte distinguió entre la dimensión individual de este derecho entendida como la facultad de toda persona para expresar y difundir libremente sus pensamientos y su dimensión social o colectiva, que implica el derecho de la comunidad a recibir información plural, veraz y diversificada.

Así, la libertad de expresión no puede ser comprendida únicamente como un derecho negativo frente al Estado, sino como un derecho de naturaleza dual, que impone tanto obligaciones de abstención como deberes de acción positiva orientados a garantizar el pluralismo informativo.

II.II.IV. Dimensión institucional y colectiva del derecho a expresarse

En conjunto, las teorías de Alexy (2007), Mill (2006), Bauman (2005,2007), Han (2013, 2014) y Fiss (1996) permiten construir un marco teórico sólido, que articula distintas dimensiones del conflicto: jurídica, filosófica, sociológica y política. El enfoque garantista propuesto en esta tesina reconoce que la libertad de expresión debe ser protegida, pero también limitada cuando colisiona con derechos personalísimos de la infancia. A través del principio de interés superior del niño, el juicio de ponderación, la idea de daño y la crítica a la psicopolítica neoliberal, se establece la necesidad de regulaciones más claras y sensibles a los desafíos del entorno digital.

Esta concepción dual de la libertad de expresión como derecho de defensa frente al poder estatal y como deber del Estado de promover el pluralismo informativo ha sido reafirmada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional. No se trata únicamente de evitar la censura, sino de asegurar condiciones estructurales que garanticen el acceso equitativo a plataformas de difusión, especialmente en contextos como la era digital, donde la expresión parental puede tener impactos directos en terceros no hablantes: los niños y niñas.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado el alcance y los límites de este derecho. En el caso *“Ponzetti de Balbín, Idalia c/ Editorial Atlántida S.A.”* (Fallos: 306:1892), reconoció que la intimidad es un límite legítimo frente al ejercicio de la libertad de expresión, reafirmando que el derecho a la privacidad se encuentra protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual consagra el principio de reserva o intimidad, que protege un ámbito de libertad individual donde las personas pueden actuar sin interferencia estatal, siempre y cuando sus acciones no causen daño a otros o afecten el orden público y la moral.

Asimismo, la Corte sostuvo que la libertad de expresión admite una prohibición absoluta de censura previa, como esencia de la garantía, pero reconoció que el legislador

puede establecer responsabilidades ulteriores por abusos en su ejercicio. Así, el voto del Dr. Enrique Petracchi reafirmó que si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, no es absoluta y puede encontrar límites cuando entra en conflicto con otros derechos de igual jerarquía (Fallo Ponzetti de Balbín, *Idalia c/ Ed. Atlántida S.A*)

En el ámbito internacional, el fallo “*Fontevicchia y D’Amico c/ Argentina*” (Corte IDH, 2011) reafirmó que el Estado debe garantizar el equilibrio entre la libertad de expresión y los derechos a la intimidad y la vida privada, recordando que no existe una protección absoluta cuando el ejercicio de un derecho vulnera derechos de terceros.

En este contexto, la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal recuerda que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.

Este equilibrio se ve reflejado también en el precedente de la CSJN conocido como “*Fallo Clarín*”, donde el Tribunal sostuvo que la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva, forma parte del núcleo esencial del sistema republicano argentino. Su ejercicio debe ser garantizado y protegido especialmente cuando se encuentra en tensión con otros derechos fundamentales. La Corte reconoció que el derecho a la libre expresión tiene una dimensión institucional, ya que posibilita la deliberación democrática, el control ciudadano del poder y la conformación de una opinión pública plural.

Este marco general permite, en los títulos siguientes, examinar cómo la libertad de expresión parental se integra en este sistema de garantías, y qué límites deben imponerse para asegurar que no se transforme en una forma de vulneración de los derechos personalísimos de la infancia. Tal como advierte Mill, la libertad se degrada cuando se ejerce sin responsabilidad sobre los efectos que genera en los otros (Mill, 2009).

Si bien la práctica del *sharenting* es objeto de tratamiento detallado en apartados posteriores, su encuadre normativo preliminar debe contemplar los principios rectores del ordenamiento constitucional argentino: primacía de la dignidad humana, tutela reforzada de la infancia y aplicación del principio *pro homine*.

II.III. Examen del marco normativo nacional, internacional y comparado aplicable a la protección de los derechos del niño

II.III.I. Antecedentes: Los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la República Argentina mediante la Ley 23.849, constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, y no meramente como objetos de tutela o protección.

Conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, desde la reforma constitucional de 1994, la CDN tiene jerarquía constitucional en Argentina, lo que implica que debe ser interpretada en armonía con el resto del bloque de constitucionalidad federal y prevalece por sobre las leyes. Este tratado introduce una visión integral de la infancia basada en los principios de interés superior del niño (art. 3), no discriminación (art. 2), derecho a la

vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y derecho a ser oído y a participar (art. 12), todos los cuales han sido recogidos en el derecho argentino en normas como la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Uno de los aportes más relevantes de la CDN ha sido consagrar el principio de autonomía progresiva, que implica reconocer que la capacidad del niño para ejercer sus derechos evoluciona con su desarrollo y madurez. Este principio desafía concepciones tradicionales basadas en la representación absoluta por parte de los adultos y obliga al Estado, a las familias y a los jueces a habilitar espacios de participación efectiva en todas aquellas decisiones que afecten a los niños y adolescentes, incluidos los entornos digitales.

En este marco, la CDN establece que los Estados deben proteger la vida privada, la imagen y la honra de los niños (art. 16), y adoptar todas las medidas necesarias para resguardar su integridad física, psíquica y moral, especialmente en el contexto de los medios de comunicación y las tecnologías de la información (art. 17). Estas previsiones resultan claves para interpretar fenómenos contemporáneos como el *sharenting*, donde los derechos personalísimos del niño pueden verse vulnerados por la acción —incluso bien intencionada— de sus propios progenitores en redes sociales.

Así, la CDN se erige como el fundamento normativo esencial para analizar y ponderar los conflictos entre el ejercicio de la libertad de expresión de los adultos y los derechos de los niños en el entorno digital. Lejos de tratarse de una norma declarativa, la Convención constituye un marco vinculante que exige una lectura dinámica, evolutiva y transversal para proteger la dignidad, la intimidad y el desarrollo autónomo de las infancias en el siglo XXI.

II.III.II. Fundamento constitucional y legal argentino

El análisis del conflicto entre la libertad de expresión parental y los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales exige una revisión integral del sistema normativo vigente. Esta revisión debe ser sensible al contexto

contemporáneo, en el que la infancia se ve expuesta a dinámicas digitales que exceden la mera circulación de imágenes, impactando en procesos identitarios, afectivos y jurídicos. El *sharenting*, como fenómeno transversal, convoca al derecho a reconfigurar sus respuestas desde una mirada transversal, interdisciplinaria y con enfoque de derechos.

La Constitución Nacional de la República Argentina, al incorporar los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), establece un sistema de protección integral que obliga al Estado y a la sociedad a garantizar el respeto de los derechos de la niñez. En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Argentina, exige que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda decisión que lo afecte (art. 3.1) y que se respete su derecho a expresar su opinión libremente, teniéndose debida cuenta de sus opiniones en función de su edad y madurez; además de su derecho a ser escuchado (art. 12).

La Ley 26.061 del año 2005 es la ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, su objetivo principal es garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos a los menores de 18 años, reconocidos tanto por la legislación nacional como por los tratados internacionales de derechos humanos.

Esta ley establece *un sistema de protección integral*: Crea un sistema para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo responsabilidades para el Estado, la sociedad, la familia y los propios niños, niñas y adolescentes.

Reconoce a los menores como sujetos de derecho: A diferencia de leyes anteriores que los consideraban objetos de protección, la Ley 26.061 reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, con capacidad para ejercerlos.

Garantiza derechos fundamentales: La ley protege derechos como la vida, la salud, la educación, la identidad, la participación, entre otros, asegurando que los menores puedan desarrollarse plenamente.

Establece medidas de protección: En caso de vulneración de derechos, la ley prevé medidas como la intervención de organismos administrativos, programas de apoyo a familias, y otras acciones para garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente.

Deroga la antigua Ley de Patronato: La Ley 26.061 reemplazó la antigua Ley de Patronato (1919), una legislación que, si bien buscaba proteger a menores vulnerables, lo hacía desde una perspectiva paternalista y con un enfoque punitivo, que se centraba en la tutela de menores.

Contempla el principio de capacidad progresiva: La ley reconoce que los niños, niñas y adolescentes adquieren gradualmente autonomía y capacidad para ejercer sus derechos.

Rol del Estado: El Estado tiene la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Algunos de los derechos que garantiza esta ley son: Derecho a la vida y a la salud, Derecho a la educación, Derecho a la identidad, Derecho a vivir en familia y a ser protegido contra la violencia, Derecho a la participación y a ser escuchado, Derecho al descanso, al juego y a la recreación.

La Ley 26.061 es fundamental para garantizar que los niños, niñas y adolescentes en Argentina puedan ejercer plenamente sus derechos y desarrollarse en un ambiente seguro y propicio para su crecimiento integral.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) trata el tema de la responsabilidad parental desde el artículo 638 al 641; en su artículo 638 conceptualiza la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: el interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 639 CCyCN).

El artículo 26 de nuestro Código de fondo establece el principio de capacidad progresiva, esto se refiere al reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes adquieren gradualmente la capacidad de ejercer sus derechos y tomar decisiones por sí mismos a medida que crecen y maduran. Este artículo consagra que los menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales; no obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. También la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Mientras que el artículo 31 del Código Civil y Comercial vincula esta progresividad con la representación legal, señalando que el consentimiento de los menores es requerido según su grado de madurez, especialmente cuando están en juego sus derechos personalísimos como imagen, intimidad o identidad digital.

Otra ley que es importante mencionar es la ley 27.590, también llamada “Ley Mica Ortega” o Programa Nacional de Prevención y Concientización del *Grooming* o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2020.

El objetivo principal de esta ley es prevenir y concientizar sobre el *grooming* o ciberacoso contra niños, niñas y adolescentes en Argentina, la ley establece un programa nacional con este propósito, buscando proteger a los menores del acoso digital y promover un uso responsable de internet y dispositivos digitales. Esta ley busca capacitar a la comunidad educativa, sensibilizar a la sociedad y también informar como denunciar en casos de *grooming*.

La ley lleva el nombre de Micaela Ortega, una niña que fue víctima de *grooming* y posteriormente asesinada, en homenaje a ella y para visibilizar la problemática.

II.III.III. Estándares internacionales de protección de la niñez

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege en su artículo 11 el derecho a la honra y a la vida privada, estableciendo límites a la libertad de expresión cuando se afectan los derechos de otros. El artículo 13 reconoce dicha libertad, pero prohíbe su uso para vulnerar la intimidad o fomentar la discriminación. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) resguarda la vida privada (art. 17) y su artículo 19 reitera el carácter no absoluto de la libertad de expresión.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la ONU en 1989, es la principal normativa que protege a los niños, niñas y adolescentes, busca garantizar que los niños estén protegidos de abusos, explotación y negligencia, tanto en entornos familiares como institucionales.

Los principios clave de la protección infantil internacional son:

1- Interés superior del niño: Todas las decisiones y acciones relacionadas con los niños deben priorizar su bienestar y desarrollo integral.

2- No discriminación: Todos los niños, independientemente de su origen, género, raza, religión, etc., tienen los mismos derechos y merecen la misma protección.

3- Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo: Los niños tienen derecho a vivir y a desarrollarse plenamente, tanto física como mentalmente.

4- Participación infantil: Se debe permitir a los niños expresar sus opiniones y participar en decisiones que les afecten.

5- Prevención y protección: Es fundamental prevenir el daño a los niños y protegerlos de cualquier forma de abuso, explotación y negligencia.

6- Rendición de cuentas: Las organizaciones y los individuos deben ser responsables de proteger a los niños y responder ante cualquier caso de abuso.

II.III.IV. Regulación del *sharenting* en el derecho comparado

II. III.IV.a. Unión Europea y RGPD

A nivel general en Europa, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD), que entró en vigencia en 2018, regula el tratamiento de datos personales, incluidas las imágenes y la información de los menores de edad. Si bien dicho reglamento no establece normativa expresa sobre el *sharenting*, sí exige que cualquier tratamiento de datos personales debe basarse en el consentimiento informado de la persona interesada (art. 8).

Para los niños, niñas y adolescentes (grupo reconocido por el reglamento como un grupo vulnerable), este consentimiento debe ser otorgado por los padres o tutores legales. En este sentido en la mayoría de los países de la Unión Europea, se establece que el consentimiento para el uso de datos de menores debe ser explícito, y generalmente, se aplican restricciones más estrictas cuando se trata de menores de dieciséis años.

Se establece también que las personas menores de edad tienen derecho a solicitar la eliminación de cualquier dato personal que se haya compartido en redes sociales. Si se solicita que se eliminen sus datos, las plataformas están obligadas a cumplir con esta petición, a menos que exista una razón legítima para mantener los datos. (Fernández, 2025)

El Reglamento proporciona un marco robusto de protección de datos, y varios países han comenzado a desarrollar legislación más específica para proteger a los menores frente a esta práctica.

II. III.IV.b. Francia (CNIL)

En Francia la ley de protección de datos (Ley de protección de Datos de 1978, modificada en 2018 para alinearse con el RGPD) establece que los progenitores que

compartan imágenes de sus hijos en internet sin su consentimiento, podrían enfrentarse a acciones legales. De hecho, los hijos, una vez mayores de edad, pueden demandar a sus padres por haber compartido contenido sin su consentimiento.

La CNIL es la autoridad francesa de protección de datos. Su rol principal es hacer cumplir las leyes de protección de datos y promover los derechos de privacidad.

Recientemente, ha publicado su estrategia europea e internacional para el periodo 2025-2028 indicando su compromiso con la protección de datos a nivel global y la adaptación a los nuevos desafíos del entorno digital.

La Asamblea Nacional de Francia aprobó, además, la ley 2020-1266, mediante la cual otorga un marco legal a la actividad laboral de los niños y adolescentes en internet, y en la actualidad existen presentados proyectos de ley con el objetivo de limitar la publicación de fotos de niños en internet para prevenir los riesgos para los menores de edad asociados al *sharenting*. El proyecto de ley consta de cuatro artículos en los cuales propone que se modifiquen artículos del Código Civil Francés para resguardar el derecho a la imagen de los hijos menores de edad (Fernández, 2025)

Lo novedoso del caso francés es que los fundamentos de la ley se habla expresamente del *sharenting*, de sus riesgos, plantea abordar el tema de los derechos de imagen de los niños en confluencia con las cuestiones de explotación comercial, acoso y delitos vinculados, haciendo hincapié en la utilización de fotografías de menores de edad subidas a redes sociales para la pedofilia, y como la práctica vulnera los derechos personalísimos cuyos titulares son los menores.

Francia sería, de aprobarse este proyecto de ley, el primer país en regular el ejercicio de la parentalidad sobre los derechos de la imagen de sus hijos menores de edad en miras al respeto irrestricto de su personalidad y con el objeto de evitar los peligros que supone esta práctica.

En Francia, la CNIL (autoridad de protección de datos) ha promovido campañas de sensibilización dirigidas a padres, advirtiendo que el *sharenting* puede configurar una forma de exposición abusiva. A su vez, ha propuesto lineamientos éticos para publicaciones en redes sociales, considerando el derecho a la imagen como un atributo que no puede ser cedido sin discernimiento.

II.III.IV.c. Estados Unidos de América-Ley de Illinois

En Estados Unidos, el estado de Illinois sancionó en 2023 la “*Child Influencer Labor Law*”, que impone deberes económicos y de transparencia a progenitores que monetizan la imagen de sus hijos a través de plataformas digitales. Esta norma reconoce derechos patrimoniales y de consentimiento en cabeza de los propios menores, marcando un precedente en la regulación del *sharenting* con fines comerciales.

La Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Línea (COPPA) aprobada en 1998, regula la recopilación de información personal de niños menores de trece años por sitios web y servicios en línea. Por su parte, la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA) protege la privacidad de los registros educativos de los estudiantes, limitando la divulgación de información sin el consentimiento de los padres (Fernández, 2025)

Más allá de esas leyes, algunos Estados han comenzado a considerar medidas más específicas para proteger la privacidad de los menores frente al *sharenting*. Sin embargo, la legislación aun es incipiente y está en proceso de debate.

II.III.IV.d. Alemania

Las leyes de privacidad en este país son estrictas y los padres deben ser conscientes de los derechos de los menores de edad en cuanto a la protección de su imagen. El derecho a la propia imagen está protegido por el Código Civil Alemán, lo que implica que incluso los menores tiene derechos a no ver expuestas sus imágenes sin consentimiento explícito.

II.III.IV.e. Reino Unido

Bajo la Ley de Protección de Datos de 2018 (basada en el RGPD) este país también regula la protección de los menores de edad en línea. Las autoridades han advertido a los padres sobre los peligros del *sharenting*, incluida la exposición a riesgos de ciberacoso y robo de identidad.

II.III.IV.f. Latinoamérica

Se encuentran dos clases de legislaciones, por un lado las que regulan el derecho a la imagen e intimidad en forma general, y por el otro, las que regulan disposiciones específicas para tales facultades en cuanto sus titulares sean personas menores de edad, como es el caso de Argentina.

- **Uruguay:** Existe el Código de la Niñez y la Adolescencia, dicho cuerpo legal reconoce el derecho a la imagen como uno de los derechos esenciales cuyos titulares son los menores de edad y se establece que ellos cuentan con el derecho a que se respete su privacidad, que no se publiquen imágenes suyas en forma lesiva ni que se publique ninguna información que los perjudique ni que pueda dar lugar a su individualización.

Además, desde el año 2009 cuentan con el Memorandum sobre la protección de datos personales y la vida privada en redes sociales, en internet, en particular de niños, niñas y adolescentes”, este memorandum de hace eco de todos los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, haciendo hincapié en la asincronía que existe entre las normas que tratan este tema y la nueva realidad (Oliva y Limonggi, 2020).

- **México:** Este país tiene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde en uno de sus artículos reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, expresando que se considerará violado ante cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales de aquellos o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicación, así como los medios impresos o

medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o lo ponga en riesgo, conforme el interés superior del niño. Además cuenta con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y aprobó su Carta de Derechos de las personas en Entornos Digitales (Fernández, 2025).

Aunque no hay una normativa específica sobre *sharenting*, en la mayoría de los países de Latinoamérica, algunas legislaciones de protección de datos personales y derechos de niños, niñas y adolescentes pueden aplicarse. Estas leyes buscan garantizar la privacidad y la protección de los datos personales de los menores de edad.

A medida que el uso de redes sociales crece en la región y en el mundo, las autoridades y legisladores han comenzado a prestar más atención a la necesidad de actualizar las normativas para abordar esta práctica.

En algunos países como Argentina, Chile y Colombia, los gobiernos están trabajando en la actualización de sus leyes de protección de datos para alinearse con estándares internacionales, como los establecidos por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) en la Unión Europea.

II.III.IV.g. Asia

En China, Japón y Corea del Sur, el *sharenting* es una práctica común, pero la regulación sobre la publicación de información de menores en redes sociales no está tan desarrollada como en otras regiones. Existe en este país la Ley de Protección de la Información Personal del año 2021, la cual establece restricciones sobre el manejo de la información personal, incluidos los datos de menores de edad; aunque no aborda específicamente al *sharenting*, esta normativa puede aplicarse para proteger la privacidad de los menores.

Singapur tiene una estricta legislación sobre la protección de la privacidad y la información personal, lo que también influye en cómo se regula el *sharenting*. Los progenitores tienen la responsabilidad de garantizar que el uso de los datos de sus hijos se haga de manera segura y responsable.

Como en el resto de los países la conciencia sobre los riesgos de ésta práctica aún está en desarrollo.

II.III.IV.h. Oceanía

En Australia la regulación sobre la privacidad de los menores y el *sharenting* se maneja principalmente a través de la legislación de protección de datos, con un enfoque que busca garantizar el bienestar de los niños en el entorno digital.

II.III.V. Jurisprudencia nacional aplicable: el caso “R., M. G. y otro c/ C., J. P.” y “P., N. M. c/ C., M. T. s/ medida cautelar”

Uno de los antecedentes más relevantes en la jurisprudencia nacional en materia de *sharenting* es el fallo “R., M. G. y otro c/. C., J. P.” (CNCiv., Sala J, 04/04/2023). En este caso, la Cámara revocó una decisión de primera instancia y ordenó que los progenitores se abstuvieran de publicar, difundir o divulgar imágenes, videos u otros contenidos digitales relacionados con la vida privada de su hija menor de edad, sin consentimiento de ambos padres. El tribunal entendió que dicha práctica identificada expresamente como *sharenting* implicaba una vulneración a los derechos personalísimos de la niña, como la intimidad, la imagen, la identidad y el honor.

La resolución destacó que la decisión de publicar imágenes de menores en redes sociales debe encuadrarse en el ámbito de la responsabilidad parental compartida, y no puede ser tomada unilateralmente por uno solo de los progenitores. En efecto, el tribunal sostuvo que incluso en los casos en que el menor no tenga edad suficiente para comprender los

alcances de dicha exposición, corresponde a los adultos garantizar la protección reforzada de su imagen y su privacidad.

Además, el fallo remarcó que el derecho a la imagen constituye una facultad exclusiva del titular, en este caso la niña, quien aún sin discernimiento suficiente conserva su protección constitucional, convencional y legal. La publicación sin consentimiento de contenidos vinculados a su vida privada configura un acto contrario al orden jurídico, lesivo y violatorio del principio *alterum non laedere* (no dañar a otro).

El tribunal aplicó, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio de interés superior del niño como pauta de interpretación y resolución de controversias. La Cámara dejó en claro que, cuando se trata de personas menores de edad, sus derechos deben prevalecer incluso frente a otros derechos constitucionales, como la libertad de expresión parental.

Este precedente resulta de particular relevancia por cuanto incorpora de manera explícita el concepto de *sharenting* al análisis jurídico y lo tipifica como una forma de afectación a los derechos personalísimos. Asimismo, establece criterios claros de actuación para situaciones donde uno de los progenitores o un tercero expone digitalmente a menores sin autorización, habilitando incluso sanciones penales en caso de incumplimiento (art. 239 del Código Penal, delito de desobediencia).

En el fallo “P., N. M. c/ C., M. T. s/ medida cautelar” emitido por la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 de Monteros (Tucumán) el 1 de julio de 2025, el padre solicitó la prohibición de publicar la imagen digital de su hijo frente a la exposición reiterada que realizaba la madre en redes sociales y plataformas digitales sin su consentimiento.

Se confirma la exposición del niño en redes sociales en la cual la progenitora utiliza imágenes y videos de su hijo para publicitar negocios familiares y emprendimientos

personales sin consentimiento del progenitor, y se comprueba la vulneración del derecho a la intimidad del menor de edad, el incumplimiento de los deberes de cuidado que pesa a cargo de la progenitora, los riesgos del entorno digital y el deber de seguridad parental en riesgo.

Correspondió hacer lugar a la medida cautelar debiendo la madre del menor abstenerse, de manera inmediata, de publicar, difundir, compartir o permitir la difusión, ya sea de manera directa o por terceros, de imágenes, videos o cualquier contenido audiovisual del niño, en redes sociales, plataformas digitales, medios de comunicación o cualquier canal con alcance público o masivo.

II.III.VI. Aportes doctrinarios relevantes

II.III.VI.a. El consentimiento digital

Diversos estudios doctrinarios coinciden en señalar que el fenómeno del *sharenting* obliga a repensar el vínculo entre padres e hijos desde un enfoque de derechos digitales y protección integral.

Azurmendi, tras un estudio empírico y normativo exhaustivo, destaca que cuando los progenitores comparten imágenes o información de sus hijos en redes sociales, están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, dicha libertad debe ser equilibrada con los derechos del menor a la privacidad, a su propia imagen, y sobre todo a la construcción de su identidad digital. En este marco, la citada autora plantea que los padres se convierten en los primeros arquitectos de la huella digital de sus hijos, muchas veces sin contemplar el impacto que esa exposición puede generar en la vida futura del menor, tanto a nivel emocional como jurídico (Azurmendi, 2021)

Azurmendi enfatiza que el consentimiento infantil, aunque todavía débilmente regulado, cobra un valor progresivo. Si bien el RGPD europeo fija límites a partir de los 13 años para el consentimiento en servicios digitales, diversos estudios confirman que niños aún

menores ya expresan incomodidad frente a contenidos que sus padres comparten sin consultarles. La autora citada cuestiona si no deberían establecerse mecanismos de control que permitan a los propios menores ejercer su derecho al olvido sobre publicaciones realizadas por sus progenitores (Azurmendi, 2021).

Por su parte, Nieto, desde un análisis jurídico nacional, sostiene que el *sharenting* excede el plano de la libertad parental, ya que la publicación reiterada de datos personales e imágenes de los hijos, sin resguardos adecuados, puede violar derechos personalísimos como la intimidad, la imagen, el honor y la identidad, protegidos constitucional y legalmente. Para esta autora, el consentimiento del menor debe ser siempre considerado, incluso desde edades tempranas si hay madurez suficiente, y obligatorio a partir de los 13 años. Además, resalta que la identidad digital del niño entendida como la configuración progresiva de su imagen en internet puede verse afectada irreversiblemente por contenidos que escapan a su control (Nieto, 2021)

Ambas autoras mencionadas, desde marcos distintos pero complementarios, alertan sobre los efectos invisibles de una sobreexposición digital no consentida. Señalan que, lejos de ser un acto inocuo de comunicación familiar, el *sharenting* puede constituir una forma de vulneración simbólica, identitaria y hasta patrimonial, y que por tanto debe ser regulado desde una ética de la responsabilidad digital compartida.

II.III.VI.b. La corresponsabilidad digital

Asimismo, otros desarrollos doctrinarios recientes han introducido marcos teóricos que reconfiguran el rol de los adultos en la crianza digital, particularmente ante la práctica del *sharenting*. Ordoñez Pineda propone el concepto de corresponsabilidad digital familiar, entendida como el deber ético-jurídico que tienen madres, padres y cuidadores de actuar como garantes activos del desarrollo saludable de la identidad digital de niñas/os y adolescentes. Desde esta perspectiva, no basta con evitar daños concretos; se requiere una

intervención consciente, informada y respetuosa, basada en el acompañamiento crítico de las experiencias tecnológicas que atraviesan las infancias (Ordoñez Pineda, 2020)

El autor mencionado sostiene que la identidad digital se forma desde edades tempranas y que los progenitores desempeñan un papel fundacional en ese proceso, tanto por acción al publicar contenidos como por omisión al no establecer límites o criterios de privacidad. En este marco, la corresponsabilidad implica crear condiciones para que el niño pueda, a medida que crece, ejercer su autonomía digital con herramientas para comprender y decidir sobre su propia imagen en línea.

II.III.VI.c. La expropiación simbólica

Por su parte, Peleg plantea una mirada más crítica y estructural sobre el fenómeno del *sharenting*. Desde un enfoque interdisciplinario, advierte que cuando se expone sistemáticamente la imagen o información de menores sin considerar su contexto emocional, su voz o su consentimiento, se incurre en una forma de expropiación simbólica de la infancia. Esta práctica puede afectar la percepción que el niño tiene de sí mismo y condicionar su capacidad futura para construir una identidad libre de interferencias adultocéntricas (Peleg, 2025)

Peleg destaca que el *sharenting* no solo es una práctica potencialmente lesiva en términos individuales, sino que también reproduce lógicas de control y vigilancia sobre los cuerpos infantiles, transformando a los niños en objetos discursivos sin agencia. Por ello, propone que las decisiones sobre publicación de contenidos vinculados a menores deben evaluarse no sólo en función de la legalidad del acto, sino desde un enfoque ético relacional que priorice el consentimiento activo, la madurez emocional del niño y la irreversibilidad del impacto digital (Peleg, 2025)

II.III.VI.d. La memeabilidad

Marôpo ofrece un abordaje complejo e innovador sobre el *sharenting* desde el prisma de la “*memeabilidad*” infantil y la economía afectiva digital.

El concepto de *memeabilidad* (o *memeability*) se refiere a: “la capacidad de ciertos contenidos digitales especialmente imágenes o videos de transformarse rápida y masivamente en memes dentro del ecosistema de redes sociales” (Marôpo, 2025).

Aplicado a la infancia, este concepto alude a la facilidad con la que las imágenes de niños y niñas publicadas por adultos (mayoritariamente madres *influencers*) se convierten en objetos virales.

A través del estudio de dos casos de madres *influencers* en Brasil y Portugal, la autora demuestra cómo las imágenes de niños y niñas se transforman en artefactos meméticos que circulan masivamente, a menudo sin el control ni consentimiento del menor ni de sus cuidadores. Esta “*memeabilidad*” no solo convierte a los niños en objetos de entretenimiento, sino que también los inserta en una lógica de celebrificación y mercantilización digital, donde la imagen infantil se convierte en un activo emocional y económico (Marôpo, 2025)

El estudio identifica dos estilos de *sharenting*: el *sharenting* inspiracional, que idealiza a la niñez a través de estéticas de ternura y admiración (*cuteness*), y el *sharenting* transgresor, que explota estéticas de incomodidad o vergüenza (*cringeness*) para generar humor y empatía. En ambos casos, la exposición sistemática de los menores configura una forma de co-construcción forzada de la identidad digital, donde los niños son presentados como extensiones del yo parental, especialmente de las madres (vale aplicar aquí el ejemplo de la hija de Luciana Zalazar explicado anteriormente). Esta representación refuerza estereotipos y reproduce relaciones de poder adultocéntricas bajo la apariencia de autenticidad y cotidianidad.

La autora citada advierte que la cultura hipermemética de las plataformas digitales marcada por la viralidad, la réplica y la persistencia del contenido amplifica los riesgos de

esta exposición, haciendo prácticamente imposible controlar la circulación posterior de la imagen del menor. En el caso de la *influencer* brasileña, por ejemplo, la imagen de su hija fue reutilizada para memes políticos, bromas sexuales y campañas no autorizadas, lo que generó un grave conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y la protección de los derechos personalísimos de la niña. Aunque la madre expresó su desacuerdo públicamente, no pudo frenar la circulación ni las reinterpretaciones de los contenidos (Marôpo, 2025)

Este análisis introduce un concepto clave: la economía afectiva de la infancia en redes sociales, en la que las emociones generadas por la imagen infantil ya sea ternura, empatía, vergüenza o comicidad se convierten en motores de participación, consumo y monetización. Así, el *sharenting* se configura no solo como un fenómeno comunicacional, sino como una forma de producción cultural que coloniza la subjetividad infantil al convertirla en mercancía emocional digital.

En este sentido, la obra de Marôpo obliga a repensar el *sharenting* más allá del consentimiento, y a encuadrarlo como parte de un ecosistema digital donde la infancia se vuelve vulnerable a dinámicas de visibilidad que exceden lo familiar y afectan la construcción de la identidad, el honor y la autonomía futura de niños y niñas.

II.III.VI.e. Huella digital y derecho al olvido

Por su parte, la autora española García García realiza un análisis jurídico exhaustivo sobre la protección de la infancia frente al fenómeno del *sharenting*, comparando la normativa española, europea y estadounidense. En su estudio, advierte que el derecho a la imagen, la intimidad y el honor de los menores no puede ser objeto de cesión, renuncia o disponibilidad por parte de los adultos, ni siquiera cuando estos sean sus progenitores. Este enfoque rompe con la idea tradicional de autoridad parental absoluta y la reemplaza por una concepción tutelar basada en la dignidad infantil (García García, 2021)

García subraya que el ejercicio de la patria potestad no habilita a los adultos a decidir unilateralmente sobre la huella digital de sus hijos, especialmente cuando la publicación de contenidos en redes sociales se vincula con prácticas lucrativas o estrategias de visibilización personal (García García, 2021).

También remarca que el *sharenting* entendido como una forma de gestión parental de la identidad digital infantil puede constituir una violación indirecta pero persistente de derechos fundamentales. En contextos de economías de datos y algoritmos que capturan, almacenan y replican información sensible, la exposición temprana de niños y niñas compromete su futuro digital. En este sentido, García reclama la necesidad de políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho al olvido, así como la obligación de establecer mecanismos institucionales de monitoreo que limiten los excesos del *sharenting* dentro de la familia misma (García García, 2021).

El derecho al olvido se refiere a la posibilidad de que menores o sus representantes legales soliciten la eliminación o desindexación de información personal publicada en internet que pueda ser perjudicial para su desarrollo o reputación. Este derecho busca proteger la privacidad y el bienestar digital de los niños, reconociendo su vulnerabilidad y la necesidad de evitar que información negativa o inapropiada persista en línea, especialmente en el contexto del *sharenting* (García García, 2021).

II.III.VI.f. Lectura situada y vacíos normativos

Desde un enfoque argentino y latinoamericano, Chilano, Tarullo y Frezzotti desarrollan una lectura situada del *sharenting*, focalizando en cómo se traduce este fenómeno en la vida cotidiana de las infancias en entornos digitales. Las autoras destacan que, aunque el marco normativo reconoce derechos personalísimos, existe una laguna jurídica significativa en relación con el consentimiento digital infantil. Subrayan que los niños, niñas y adolescentes no cuentan con herramientas eficaces para ejercer oposición ante publicaciones

que los involucran, lo que genera un vacío de protección concreta frente a prácticas que afectan su autonomía progresiva y su derecho a decidir sobre su imagen (Chilano, Tarullo y Frezzotti, 2023)

A su vez, el trabajo identifica un conjunto de riesgos asociados a la exposición digital sin consentimiento: desde el robo de identidad y el ciberacoso, hasta delitos más graves como la pornografía infantil o el *grooming*, facilitados por la circulación de imágenes sin resguardo. En su propuesta, las autoras reclaman una reforma normativa específica que regule la práctica del *sharenting* desde un enfoque integral, que incluya pautas para el consentimiento infantil, criterios de exposición digital segura y protocolos de intervención judicial y administrativa en casos de conflicto entre padres o entre padres e hijos (Chilano; Tarullo y Frezzotti, 2023).

II.III.VI.g. Armonización y gobernanza de datos

Finalmente, el estudio de Matos Cuzcano se sitúa en un plano macro-regulatorio, abordando la necesidad de armonizar los marcos normativos sobre derechos digitales desde una perspectiva internacional y con enfoque de derechos humanos. El autor destaca el papel central del derecho al olvido como herramienta jurídica destinada a garantizar que las personas especialmente menores puedan borrar o limitar la permanencia de información personal en internet. Esta garantía se vuelve crítica ante el crecimiento exponencial del uso de inteligencia artificial, la minería de datos y la replicabilidad algorítmica de los contenidos digitales (Matos Cuzcano, 2025)

Por este motivo, este autor mencionado anteriormente propone que los marcos normativos nacionales deben avanzar hacia una gobernanza responsable de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, construida sobre principios de participación infantil, transparencia, consentimiento informado y deber reforzado de cuidado por parte del Estado y las plataformas digitales. Además, advierte que cualquier régimen jurídico que

pretenda ser efectivo debe estar anclado en mecanismos de exigibilidad y control, de modo que los derechos digitales no queden como meras declaraciones formales sin aplicación concreta (Matos Cuzcano, 2025)

El *corpus* normativo y doctrinario analizado evidencia que el ejercicio de la libertad de expresión parental debe leerse a la luz del interés superior del niño, el cual opera como principio rector y límite estructural. El derecho no puede permanecer ajeno a las mutaciones tecnológicas que alteran la construcción de la subjetividad infantil. Por ello, la parentalidad digital exige ser regulada desde una ética de la responsabilidad, en la que el consentimiento del niño no sea una formalidad, sino una práctica efectiva de escucha, respeto y co-construcción de identidad.

En este mismo sentido, Matos Cuzcano resalta que los niños carecen de herramientas para ejercer su derecho a la autodeterminación informativa, lo que configura una forma de violencia simbólica digital. Según su análisis, el principio de “mínima exposición” debería convertirse en una norma orientadora para el ejercicio responsable de la parentalidad digital (Matos Cuzcano, 2025)

Sobre la base de este desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario desarrollado en este capítulo se puede afirmar que la libertad de expresión parental debe interpretarse en clave de corresponsabilidad digital, autonomía progresiva y protección integral de los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. Lejos de tratarse de un derecho absoluto, su ejercicio está estructuralmente limitado por el interés superior del niño y el principio *alterum non laedere*, especialmente en un entorno digital caracterizado por la viralidad, la persistencia y la monetización de contenidos personales.

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en que el vínculo filial debe dejar atrás modelos autoritarios o de representación absoluta, y orientarse hacia una parentalidad dialógica, donde el consentimiento de los hijos sea validado como expresión

progresiva de su autonomía. En este marco, conceptos como *memeabilidad*, economía afectiva, huella digital y expropiación simbólica permiten comprender el *sharenting* no solo como una práctica parental, sino como un fenómeno que interpela al derecho a redefinir sus límites y garantías.

II.IV. Evaluación de la razonabilidad y constitucionalidad de los límites al ejercicio de la libertad parental desde el principio de interés superior del niño

II.IV.I. Fundamentos del análisis de razonabilidad en la parentalidad digital

El presente capítulo analiza los criterios jurídicos y constitucionales que permiten establecer límites razonables al ejercicio de la libertad de expresión parental, en los casos en que dicha libertad entra en tensión con los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. Se parte de una concepción integrada del interés superior del niño como principio estructural del derecho de familia y del sistema de protección de la infancia, en diálogo con los principios de autonomía progresiva, identidad, imagen, privacidad y participación infantil.

Este análisis se ve especialmente justificado ante el crecimiento exponencial del fenómeno del *sharenting*. Esta práctica, lejos de ser un acto privado o anecdótico, constituye una acción jurídicamente relevante que plantea una serie de conflictos normativos, éticos y sociales: ¿hasta qué punto los padres pueden exponer la vida de sus hijos sin afectar su intimidad? ¿Qué ocurre cuando el contenido se vuelve viral o se monetiza? ¿Cómo se regula el consentimiento del menor en estos contextos?

Distintos organismos especializados, como el Observatorio de Cibercrimen y Evidencia Digital en Investigaciones Criminales (OCEDIC) o el Fondo de las Naciones

Unidas para la Infancia (UNICEF), advierten sobre las consecuencias de estas prácticas: violaciones al derecho a la intimidad, exposición al ciberacoso, suplantación de identidad, apropiación de imágenes por redes de abuso, o incluso efectos psicológicos por la pérdida de control sobre la propia imagen. La fiscal argentina Dupuy, en sus numerosas intervenciones y capacitaciones, ha remarcado que "lo que subimos, no baja", haciendo énfasis en el riesgo de permanencia, rastreo y descontextualización del contenido digital que involucra a menores.

Dupuy señala que una vez que una imagen, video o dato personal es publicado en internet, su eliminación total resulta prácticamente imposible. Las plataformas digitales replican, archivan y redistribuyen contenidos a través de algoritmos, copias de respaldo y capturas de pantalla que escapan al control del emisor original. Esto conlleva un grave riesgo de permanencia indefinida del contenido, incluso si el padre o madre que lo publicó decide luego borrarlo (Dupuy, 2025)

Además, la fiscal destaca la facilidad con la que estos contenidos pueden ser rastreables y manipulados, descontextualizados de su propósito inicial y reutilizados con fines distintos e incluso ilícitos, como ocurre en casos de suplantación de identidad, acoso digital o circulación en redes de abuso sexual infantil.

Desde una perspectiva jurídica, Dupuy plantea que el *sharenting* irresponsable puede configurar una vulneración indirecta pero grave de los derechos personalísimos del menor, e incluso llegar a constituir un supuesto de negligencia parental o riesgo de daño futuro. Por ello, sostiene que el Estado debe intervenir activamente mediante campañas de concientización, legislación específica y protocolos de actuación para los casos en que se compromete la seguridad digital de niños y adolescentes (Dupuy, 2024).

En otras palabras, los adultos deben asumir que cualquier acto de exposición digital de un niño implica una decisión jurídica con consecuencias legales, afectivas y sociales, y no simplemente un acto comunicacional de la vida cotidiana.

II.IV.II. El principio de interés superior del niño como parámetro de razonabilidad constitucional

La incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional implica que todas las prácticas vinculadas al ejercicio de la responsabilidad parental deben someterse a un juicio de razonabilidad conforme al principio de interés superior del niño. Este principio, recogido en los artículos 3.1 y 12 de la CDN, exige considerar al niño como sujeto de derechos, dotado de capacidad progresiva para participar en decisiones que lo afecten, incluyendo aquellas vinculadas a su exposición en redes sociales.

Doctrinarios como Peleg sostienen que la libertad de expresión parental debe analizarse bajo un enfoque constitucional que contemple sus límites materiales y funcionales, especialmente cuando su ejercicio implica una afectación directa sobre la dignidad, integridad emocional o derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes (Peleg, 2025).

Lejos de entender esta libertad como una potestad absoluta o exenta de control jurídico, este autor subraya que el uso de plataformas digitales por parte de los adultos responsables no puede traducirse en una forma de apropiación simbólica de la identidad infantil, ni en una forma encubierta de vigilancia o control sobre la subjetividad del niño (Peleg, 2025).

Desde su perspectiva, el principio de razonabilidad constitucional actúa como parámetro clave para la evaluación de estas prácticas, especialmente cuando el *sharenting* se manifiesta en contextos de alta exposición o monetización del contenido. Este principio exige aplicar un test de razonabilidad en tres etapas:

- En primer lugar, debe analizarse la legitimidad del fin perseguido, esto es, si el objetivo de la publicación se vincula a razones afectivas, educativas, sociales o simplemente responde a intereses personales, comerciales o narcisistas del adulto.

- En segundo lugar, se valora la idoneidad del medio elegido, es decir, si el uso de redes públicas, accesibles y permanentes es proporcional al contenido compartido, o si hubiera sido posible transmitir el mismo mensaje por vías más protegidas (como redes privadas o álbumes familiares).

- Finalmente, se debe ponderar la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, si el beneficio comunicacional o emocional que experimenta el adulto al compartir la imagen compensa jurídica y éticamente el daño potencial que dicha exposición puede ocasionar al niño en términos de dignidad, privacidad, seguridad o desarrollo psicoemocional (Peleg, 2025).

Peleg insiste en que toda manifestación de libertad de expresión que involucre a menores debe ser interpretada bajo la óptica del interés superior del niño (art. 3.1 CDN), y en articulación con los principios de autonomía progresiva y participación infantil. Desde este enfoque, el *sharenting* no puede legitimarse sin un análisis cuidadoso de los efectos estructurales que produce sobre la identidad digital del menor, sus posibilidades futuras de autodeterminación y la relación entre la infancia y la cultura de la imagen (Peleg, 2025).

El principio del “interés superior del niño” establece que en caso de conflicto, prevalecerán los derechos de los niños, especialmente cuando estos derechos son vulnerados por la acción de los padres. Es necesario encontrar un equilibrio entre la libertad de expresión de los padres y la protección de los derechos de los niños, evitando la exposición innecesaria y perjudicial de los menores en el ámbito público.

II.IV.III. Autonomía progresiva y consentimiento informado en la era digital

La doctrina especializada en particular Azurmendi, Nieto y Ordoñez Pineda coinciden en afirmar que el consentimiento infantil debe ser reconocido como una manifestación concreta del principio de autonomía progresiva, en función del desarrollo psicoemocional, la madurez intelectual y la capacidad de discernimiento del niño o adolescente. Esta línea teórica crítica sostiene que las niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como objetos pasivos de las decisiones parentales, sino como sujetos activos de derecho, incluso cuando se trata de decisiones tomadas en su entorno íntimo y familiar, como la publicación de su imagen o datos en redes sociales.

Desde esta perspectiva, el consentimiento no es solo un requisito formal, sino un proceso sustantivo que debe estar basado en la escucha, el diálogo, la información clara y la participación activa del niño. En especial cuando se trata de su identidad digital, construida no solo por los actos que realiza por sí mismo, sino —en las etapas tempranas de la vida por los contenidos que publican sus progenitores en su nombre, sin consultar o sin prever las consecuencias futuras. Estas publicaciones no sólo afectan la privacidad inmediata del menor, sino que producen huella digital, es decir, registros permanentes que configuran su imagen pública en entornos digitales, muchas veces sin posibilidad real de control o supresión posterior.

Azurmendi, en su análisis desde el derecho europeo, remarca que la configuración de la identidad digital por parte de terceros sin intervención del menor constituye una forma de colonización de su privacidad futura, que puede limitar su libertad a la hora de redefinir quién quiere ser. En esta línea, la autora plantea que el consentimiento infantil debe convertirse en una exigencia creciente, incluso en el ámbito intrafamiliar, en tanto acto jurídico que protege la dignidad y autonomía del menor (Azurmendi, 2021)

Por su parte, Nieto, desde un enfoque argentino, enfatiza que el derecho a la intimidad, imagen e identidad debe ser reconocido desde los primeros años de vida, y que el

ejercicio de la responsabilidad parental no habilita a los adultos a exponer a sus hijos en redes sin que medie una justificación legítima y proporcional. Advierte que esta práctica puede implicar una forma de violencia simbólica digital, especialmente cuando la publicación resulta ridiculizante, invasiva o vinculada a momentos sensibles del desarrollo del niño. En este sentido, subraya que el consentimiento no puede entenderse como una autorización tácita o implícita por parte del menor, sino como un proceso que debe estar contextualizado, informado y adaptado a su grado de comprensión (Nieto, 2022).

Finalmente, Ordoñez Pineda propone el concepto de corresponsabilidad digital familiar, según el cual los adultos tienen el deber de garantizar el desarrollo saludable de la identidad digital de sus hijos, lo que incluye consultarles sobre la exposición que se hace de su imagen. La autora destaca que el consentimiento es también una herramienta educativa, que fortalece la participación del niño en su entorno digital y promueve su alfabetización emocional y jurídica desde etapas tempranas (Ordoñez Pineda, 2020).

En este marco, resulta clave el artículo 8 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD), que establece un umbral de edad generalmente fijado en 13 o 16 años según el país para que los menores puedan prestar por sí mismos su consentimiento válido en relación con servicios de la sociedad de la información. Esta norma reconoce la necesidad de establecer límites objetivos y mecanismos verificables para proteger a los menores de prácticas abusivas en línea. Aunque concebido inicialmente para regular la relación entre empresas y usuarios menores de edad, el RGPD ha sido utilizado doctrinariamente como modelo orientador para la evaluación del consentimiento familiar en el *sharenting*, ya que introduce un estándar de protección reforzada aplicable a todo tratamiento de datos personales de niños.

Frente a estos avances, el derecho argentino aún presenta un vacío normativo específico en torno al consentimiento digital infantil, tanto en el ámbito doméstico como en el

escolar o institucional. Esta omisión legislativa deja un área crítica sin abordaje, donde los derechos del niño quedan librados a la discrecionalidad de los adultos, sin que existan mecanismos efectivos de control, reparación o participación real.

Por tanto, la incorporación del consentimiento infantil como garantía constitucional conforme al principio de autonomía progresiva y al interés superior del niño resulta no sólo necesaria, sino urgente. Solo mediante su reconocimiento pleno, sustantivo y contextualizado será posible evitar nuevas formas de vulneración digital de los derechos personalísimos de la infancia, y avanzar hacia una cultura jurídica que promueva el protagonismo de los niños y niñas en la construcción de su identidad, tanto en el plano analógico como en el digital.

La autonomía progresiva implica reconocer que, a medida que el niño crece, su capacidad para tomar decisiones relevantes sobre su vida se incrementa, y que los adultos responsables (padres, tutores, representantes) deben ir disminuyendo proporcionalmente su rol de dirección y representación, permitiendo que el niño participe activamente en decisiones que lo afectan. Este principio no es meramente programático: se trata de una norma de orden público que tiene plena operatividad en todos los actos que involucren a menores de edad, incluidos aquellos que configuran el ámbito de lo digital, como la exposición de imágenes en redes sociales.

A su vez, el artículo 261 del mismo Código establece presunciones legales de discernimiento vinculadas a la edad del menor. Según esta norma:

- Se presume falta de discernimiento para actos ilícitos en los menores de 10 años.
- Se presume discernimiento para actos ilícitos desde los 10 años en adelante.
- Se presume falta de discernimiento para actos lícitos en los menores de 13 años, salvo disposición especial en contrario.

Estas presunciones no solo tienen valor penal o civil contractual: también pueden ser aplicadas por analogía al campo del consentimiento digital, especialmente cuando se trata de

prácticas con consecuencias jurídicas, sociales o psicológicas como el *sharenting*. Así, un niño o niña de 10, 11 o 12 años, que es capaz de comprender el alcance de una publicación, su potencial viralidad, y su impacto emocional, debe ser oído y su voluntad debe tener peso en la decisión de publicar o no su imagen.

De este modo, el marco normativo argentino exige que los progenitores no solo consulten al menor respecto a la exposición digital, sino que incorporen su opinión como elemento vinculante en función de su grado de madurez. Esta interpretación está en línea con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten, y con la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, que precisa que esta participación debe ser efectiva, sustantiva y acorde con el desarrollo del menor.

En consecuencia, cuando los niños han alcanzado un grado suficiente de discernimiento que puede presumirse legalmente desde los 10 o 13 años según el caso, pero también evaluarse caso por caso en función de su madurez, el consentimiento para la exposición digital se vuelve jurídicamente relevante e incluso indispensable. Negar esa participación o suplantarse su voluntad por la del adulto, sin justificación razonable, puede constituir una forma de ejercicio abusivo de la responsabilidad parental, contrario al principio del interés superior del niño.

Por tanto, en el marco del *sharenting*, el artículo 639 debe interpretarse no como un marco de habilitación unilateral de los padres, sino como una guía normativa que exige prudencia, escucha y ponderación. Cualquier acto de publicación de imágenes o datos del menor en redes sociales debe entonces ser evaluado a la luz de estos principios y presunciones, atendiendo no solo a la legalidad formal del acto, sino a su razonabilidad y su impacto sobre la subjetividad infantil, la autonomía futura y la dignidad del niño como sujeto pleno de derecho.

II.IV.IV. Criterios de proporcionalidad y límites legítimos al *sharenting*

El teórico alemán Alexy propone un marco de análisis útil para abordar este tipo de tensiones: el juicio de ponderación. Según Alexy, cuando dos derechos fundamentales colisionan, se debe evaluar cuál de ellos debe prevalecer en función de un criterio de proporcionalidad que incluya necesidad, idoneidad y razonabilidad (Alexy, 2007).

Esta teoría o juicio de ponderación, propone que los derechos fundamentales son concebidos como principios, los cuales no tienen un cumplimiento absoluto, sino que deben ser ponderados o sopesados en relación con otros principios en casos de conflicto.

Aplicado al caso del *sharenting*, esto implica determinar si la expresión parental que expone imágenes de niños en redes sociales es necesaria y proporcionada frente al perjuicio que puede causar en los derechos personalísimos del menor.

La doctrina del interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes, se debe dar prioridad a su bienestar integral. Este principio implica que se debe considerar primordialmente el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos en todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales que se tomen. Esta doctrina opera aquí como un criterio de preferencia normativa, que refuerza el derecho a la intimidad y la protección de la imagen frente a la manifestación de la libertad de expresión de los adultos.

En base al principio de razonabilidad, consagrado como uno de los pilares interpretativos del derecho constitucional argentino, es posible aplicar un test de proporcionalidad para evaluar la legitimidad de determinadas prácticas de ejercicio de derechos, particularmente cuando estos se encuentran en tensión. En este caso, se trata de armonizar el derecho a la libertad de expresión parental con los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en contextos digitales donde el impacto de los actos es potencialmente irreversible.

Este test, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y aplicado por autores como Fiss, Alexy o incluso en precedentes como “Ponzetti de Balbín y Fontevecchia y D’Amico”, contempla cuatro etapas sucesivas de análisis que permiten establecer si una restricción o acto de ejercicio de un derecho es legítimo. Aplicado al fenómeno del *sharenting*, permite identificar cuándo la publicación de contenido infantil por parte de los adultos responsables es legítima y cuándo se torna jurídicamente reprochable o incluso abusiva:

- **Finalidad legítima**

La primera etapa del análisis exige que la publicación tenga una finalidad constitucionalmente válida. En el marco de la parentalidad digital, esto puede incluir objetivos afectivos (compartir logros, emociones, momentos familiares), educativos (informar sobre experiencias que puedan servir a otros), o incluso sociales (visibilizar temas de crianza o discapacidad). Sin embargo, cuando la publicación persigue fines exclusivamente narcisistas, humorísticos, lucrativos o de autopromoción personal, se desdibuja la legitimidad de la finalidad, en especial si el contenido implica una afectación emocional, dignitaria o simbólica al menor.

Como señala Peleg, los adultos no pueden proyectar su imagen pública a través de la instrumentalización de la identidad infantil. Así, el primer paso del análisis obliga a cuestionar con honestidad el propósito de la publicación y si responde a un interés legítimo que se armoniza con el interés superior del niño (Peleg, 2025).

- **Idoneidad**

La segunda etapa implica analizar si el medio elegido para lograr el fin perseguido es el adecuado. Por ejemplo, si la intención es compartir una foto familiar con allegados, la idoneidad del medio varía si se usa un grupo cerrado de *WhatsApp* o un perfil público de *Instagram* con cientos de seguidores desconocidos. Cuanto más abierta, pública,

geolocalizada o replicable sea la red, menor será la idoneidad del medio para proteger los derechos del menor.

Este criterio exige que los progenitores se pregunten: ¿Es esta plataforma segura? ¿Tengo configuraciones de privacidad activadas? ¿Quiénes pueden ver, descargar o compartir esta imagen? Como advierte la fiscal Dupuy, el contenido digital una vez publicado no se borra, se multiplica, lo que convierte la elección del medio en una decisión jurídica de alto impacto (Dupuy, 2024)

- **Necesidad**

El tercer criterio requiere que el acto sea necesario en sentido jurídico, es decir, que no existan medios menos lesivos o invasivos para alcanzar el mismo fin. En el caso del *sharenting*, si el objetivo es preservar un recuerdo, compartir con familiares o documentar etapas del desarrollo, existen alternativas como álbumes digitales privados, plataformas con cifrado de extremo a extremo, o incluso conservar los contenidos sin difusión.

Publicar en redes sociales de alcance masivo, sin restricciones, no suele superar este criterio de necesidad, a menos que se demuestre que no había otra forma menos invasiva de lograr ese fin. La innecesidad es una advertencia central en las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que llaman a reflexionar sobre la necesidad de toda forma de tratamiento de datos de niños y niñas (Dupuy, 2024).

- **Proporcionalidad en sentido estricto**

Este último paso implica una ponderación entre los beneficios y los perjuicios. Se trata de evaluar si el beneficio que obtiene el adulto ya sea emocional, comunicacional o simbólico justifica el riesgo potencial o el daño efectivo que podría sufrir el niño. Este análisis no puede ser abstracto, sino que debe considerar el contexto del contenido, la edad del menor, su posibilidad de entender lo que ocurre, y su capacidad de objetar la publicación.

Cuando se difunden imágenes ridiculizantes, expuestas en momentos de vulnerabilidad (como enfermedad, castigos o intimidad), o sin consentimiento en etapas de adolescencia, es altamente probable que el acto no supere este último escalón del test, ya que el impacto negativo sobre el niño será desproporcionado en relación al beneficio comunicacional que percibe el adulto (Dupuy, 2024).

Este modelo de razonabilidad y proporcionalidad, aplicado al *sharenting*, no solo permite evitar decisiones arbitrarias o intuitivas, sino que ofrece un marco jurídico estructurado para establecer límites legítimos al ejercicio de la libertad de expresión parental, sin desnaturalizarla. A su vez, ofrece a operadores jurídicos, familias, escuelas y plataformas digitales herramientas concretas para evaluar la legalidad, pertinencia y legitimidad de estas prácticas (Dupuy, 2024).

En definitiva, la expresión parental digital debe someterse a los mismos controles que cualquier otro ejercicio de derechos en un Estado constitucional de derecho, en especial cuando puede afectar la construcción de subjetividad, la reputación futura o la dignidad de personas en etapa de formación. El test de proporcionalidad se presenta así como una vía necesaria para compatibilizar libertad y protección, expresión y cuidado, visibilidad e intimidad.

II.IV.V. Hacia un modelo de corresponsabilidad digital parental—Lineamientos jurídicos que orienten a una solución razonable

Retomando los aportes de Ordoñez Pineda, Peleg y Marôpo, este capítulo sostiene que el enfoque más adecuado para abordar el fenómeno del *sharenting* no es uno meramente prohibitivo ni centrado exclusivamente en la limitación de derechos parentales, sino un modelo propositivo y normativamente robusto que podemos denominar corresponsabilidad digital parental.

Este modelo implica superar la visión tradicional que ubicaba a los adultos como únicos decisores del destino digital de sus hijos, y promover en cambio una lógica de co-construcción intergeneracional, donde la voz de niñas, niños y adolescentes sea escuchada, valorada y tenida en cuenta, conforme a su edad, grado de madurez y comprensión. Lejos de reducir la autoridad parental, este enfoque la redefine a la luz del interés superior del niño y de los principios de autonomía progresiva, participación infantil y dignidad digital, todos reconocidos por el derecho internacional y el derecho interno argentino (arts. 3 y 12 de la CDN, arts. 639 y 706 del CCCN, art. 3 de la Ley 26.061).

Según Ordoñez Pineda, la corresponsabilidad digital debe entenderse como una obligación compartida entre familia, Estado, plataformas tecnológicas y comunidad educativa, orientada a proteger a las infancias frente a las nuevas formas de exposición, control y explotación que emergen en el ecosistema digital. Este enfoque parte del reconocimiento de que la identidad digital de un niño no es una extensión de la identidad del adulto, ni puede ser tratada como un bien familiar, un símbolo de estatus o un canal de autoafirmación parental. Por el contrario, esa identidad es un espacio de autonomía emergente, cuya configuración debe estar guiada por criterios de cuidado, privacidad y autodeterminación (Ordoñez Pineda, 2020)

Peleg, por su parte, plantea que el acto de publicar imágenes, videos o datos de un hijo no es un hecho neutral ni una prerrogativa irrestricta del progenitor, sino un acto de expresión con consecuencias jurídicas, que puede interferir con el derecho del niño a construir su propia imagen pública, su reputación futura, y su derecho al olvido. El autor enfatiza que el *sharenting* puede convertirse en una forma de expropiación simbólica, que impide al menor ejercer control sobre cómo desea ser visto por los demás, dentro y fuera de los entornos digitales (Peleg, 2025)

En este contexto, se afirma que la exposición digital de las infancias no puede quedar librada a la voluntad unilateral y de los adultos responsables. El hecho de que los progenitores gocen del derecho a la libertad de expresión y de la titularidad de la responsabilidad parental no los habilita a actuar por fuera de los límites que impone el orden constitucional y convencional en materia de derechos de la infancia. Esto incluye límites explícitos y positivos derivados del artículo 75 inciso 22 de la CN, la Convención sobre los Derechos del Niño, y del bloque de constitucionalidad federal que protege la intimidad, la dignidad, la imagen y la integridad moral de las personas menores de edad.

La corresponsabilidad digital parental, entonces, se construye como un modelo ético-jurídico que exige un ejercicio reflexivo, prudente y dialogado de la autoridad parental, reconociendo que la representación legal de los hijos disminuye conforme aumenta su autonomía progresiva. Los progenitores deben ejercer esa representación con finalidades protectoras, no expositivas o comercializables. En casos donde el niño aún no tenga discernimiento pleno, deben operar los principios de precaución, mínima intervención y evitación del daño potencial. En los casos donde el niño pueda comprender y opinar, su consentimiento informado debe ser condición sine qua non para cualquier publicación.

Adoptar este modelo no es solo una exigencia doctrinaria o normativa, sino también una respuesta ética y pedagógica a los desafíos del mundo digital. Significa comprender que el cuidado parental en el siglo XXI incluye también la protección de la identidad digital, la gestión responsable de la imagen pública de los hijos, y la formación en ciudadanía digital crítica. Es, en definitiva, una forma contemporánea de ejercer la crianza con ternura, con conciencia y con responsabilidad jurídica.

La creciente exposición digital de la infancia plantea un conflicto jurídico no resuelto entre la autonomía de los progenitores y los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

Este trabajo busca aportar al debate doctrinario y jurisprudencial mediante propuestas que promuevan una ciudadanía digital respetuosa de la niñez y su autonomía progresiva.

La interpretación jurídica, en tanto tarea de sistematización normativa y resolución de conflictos de derechos, resulta esencial para construir soluciones razonadas y respetuosas del principio del interés superior del niño ante los desafíos que presenta el fenómeno del *sharenting*. Solo mediante una mirada integral, intersectorial y centrada en el niño como sujeto de derecho será posible avanzar hacia estándares normativos, educativos y judiciales que permitan resguardar la dignidad digital de las infancias y prevenir nuevas formas de violencia simbólica y tecnológica.

La creciente exposición digital de la infancia representa uno de los desafíos más urgentes y complejos del derecho contemporáneo, al poner en tensión dos esferas jurídicas de alto contenido valorativo: por un lado, la autonomía de los progenitores, quienes ejercen derechos derivados de la responsabilidad parental y de la libertad de expresión; y por el otro, los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, quienes deben ser reconocidos como sujetos plenos de derecho, incluso cuando las decisiones que los afectan provienen del ámbito familiar.

Este conflicto aún no ha sido resuelto de manera satisfactoria ni en la doctrina ni en la jurisprudencia argentina e internacional. La falta de regulación específica sobre prácticas como el *sharenting* ha dado lugar a zonas grises jurídicas, donde se produce un vacío normativo entre lo que la ley permite, lo que la tecnología posibilita y lo que la ética de cuidado exige. Este trabajo se propone precisamente intervenir en ese vacío, aportando herramientas de análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial para la construcción de una ciudadanía digital que sea verdaderamente respetuosa de la niñez y de su autonomía progresiva, en sintonía con el principio del interés superior del niño y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El *sharenting*, especialmente en su vertiente lucrativa o performativa, exhibe una de las manifestaciones más preocupantes de instrumentalización de la imagen infantil en la era digital. Ya no se trata simplemente de compartir momentos familiares con una comunidad afectiva cercana, sino de exponer a niños y niñas en redes sociales como contenido publicitario, material humorístico o símbolo de marca personal, sin que medie en muchos casos reflexión, consentimiento ni evaluación de los impactos. En estos contextos, el niño deja de ser sujeto para convertirse en objeto de consumo visual y simbólico, capturado por las lógicas del algoritmo, del mercado de la atención y de la economía de plataformas.

Además, el niño cuya imagen ha sido publicada sin consentimiento enfrenta un problema de proyección biográfica: muchas veces no podrá elegir cómo quiere ser percibido en su vida adulta, porque su identidad digital ha sido moldeada por decisiones ajenas, anteriores a su discernimiento, y sin posibilidad real de olvido. Esta forma de vulneración — menos visible que la violencia física, pero no menos profunda constituye una forma contemporánea de violencia simbólica y tecnológica, que exige respuestas jurídicas innovadoras, interdisciplinarias y centradas en la protección de la infancia.

Frente a este panorama, la interpretación jurídica cobra un rol crucial como tarea de sistematización normativa y resolución de conflictos entre derechos fundamentales. Este ejercicio hermenéutico exige repensar las funciones del derecho civil, constitucional, de familia y de protección de datos, integrándolos en un enfoque coherente de derechos humanos aplicados a la infancia digital.

Solo mediante una mirada integral, intersectorial y centrada en el niño como sujeto de derecho será posible diseñar estándares normativos, pedagógicos y judiciales capaces de prevenir estas nuevas formas de daño. Esto implica no sólo legislar con perspectiva de niñez, sino también formar a operadores jurídicos, educadores, familias y plataformas tecnológicas en los deberes de protección activa, consentimiento informado y minimización del daño.

Implica también fortalecer los marcos de gobernanza digital desde una ética del cuidado, donde la tecnología esté al servicio del bienestar infantil, y no la infancia al servicio del espectáculo digital.

En definitiva, proteger la dignidad digital de las infancias no es solo una cuestión de derechos individuales, sino una cuestión de democracia, de justicia intergeneracional y de responsabilidad colectiva. La niñez no puede seguir siendo la gran ausente de los debates sobre libertad, privacidad y expresión en entornos digitales. La construcción de un futuro más justo, inclusivo y humanamente sostenible exige colocar su voz, su consentimiento y su bienestar en el centro de toda decisión que se tome en su nombre.

Por lo tanto, es fundamental que los padres o tutores legales obtengan el consentimiento informado del menor antes de publicar información o imágenes que lo involucren en redes sociales o plataformas digitales.

Además es importante que se establezca una regulación específica para el *sharenting*, que defina claramente los límites y responsabilidades de los padres al compartir contenido de sus hijos en línea. Esto podría incluir la creación de nuevas leyes o la modificación de leyes de protección de datos para incluir específicamente el *sharenting* como una práctica que requiere regulación.

Otro punto importante como un lineamiento jurídico propuesto para evitar el *sharenting* es que es crucial educar a los padres, hijos y profesionales sobre los riesgos del *sharenting* y la importancia de proteger la privacidad y la imagen de los menores en las redes. Se deberían implementar campañas de sensibilización y programas educativos que promuevan un uso responsable de las redes sociales y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con estos lineamientos se busca equilibrar los derechos de los padres a compartir información sobre sus hijos con el derecho de los menores a la privacidad y a la protección de su imagen, creando un entorno digital más seguro y respetuoso para ellos.

Conclusión

La presente investigación aborda el fenómeno del *sharenting* como una problemática jurídica emergente que desafía los marcos tradicionales de la libertad de expresión, la responsabilidad parental y la protección de los derechos personalísimos de la infancia. A través de un abordaje interdisciplinario y normativo, se demuestra que ésta práctica no es inocua: involucra la exposición pública de sujetos en situación de especial vulnerabilidad sin su consentimiento informado, muchas veces con efectos permanentes e irreversibles sobre su intimidad, su imagen y su identidad digital.

El *sharenting* representa un desafío jurídico, ético y social significativo en la era digital, donde la exposición de menores en redes sociales pone en riesgo sus derechos personalísimos, como la intimidad, la imagen y la dignidad. En Argentina, el marco normativo encabezado por el Código Civil y Comercial, la Ley 26.061 y los tratados internacionales de derechos humanos, establece límites para proteger el interés superior del niño, exigiendo que cualquier acción que involucre la exposición de un menor sea evaluada bajo estrictos parámetros de legalidad y moralidad. Sin embargo, la normativa presupone que los padres actúan siempre en resguardo del interés superior de sus hijos y que tienen conocimiento de los alcances de las publicaciones que realizan y eso no ocurre así en todos los casos.

La práctica del *sharenting* evidencia la falta de conciencia de muchos progenitores sobre las consecuencias futuras de sus actos. Los riesgos asociados, como el robo de identidad, la creación de huellas digitales permanentes y la vulnerabilidad frente a delitos, subrayan la necesidad de fomentar la educación digital y la responsabilidad parental. Además, la creciente capacidad de la inteligencia artificial para replicar imágenes y datos refuerza la importancia de evitar publicaciones que puedan comprometer el bienestar de los menores.

El *sharenting* no es solo una forma de documentar la vida de un menor, sino una herramienta fundamental en la construcción de la identidad parental digital. En la era de “la sociedad del espectáculo” de Debord, los padres utilizan la imagen de sus hijos como un capital social, la familia se convierte en una “marca” que se gestiona en línea y la vida del niño se convierte en la materia prima para esta narrativa.

Visto a través del prisma de la filosofía política, el fenómeno del *sharenting*, trasciende la simple práctica social para tocar los fundamentos mismos de la libertad, la autonomía y la protección del ciudadano en la era digital. Desde la perspectiva del contrato social, los padres tienen la responsabilidad de proteger a sus hijos y prepararlos para que se integren de manera plena en la sociedad, sin embargo, el *sharenting* puede verse como una violación de este contrato, ya que al exponer a sus hijos sin su consentimiento, los padres actúan como si la vida del menor fuera una propiedad que pueden administrar, en lugar de un sujeto que tiene derechos propios.

El *sharenting* desde la mirada de la psicología infantil subraya que aunque a menudo es bien intencionado, tiene varias implicaciones importantes para la vida psicológica y el bienestar emocional de los niños; de este trabajo de investigación se observa que puede afectar el desarrollo de la identidad del niño, ya que desde temprana edad se está construyendo una narrativa pública sobre quien es, sin que él mismo haya participado en ella. La imagen que los padres proyectan en las redes sociales pueden no coincidir con la percepción que el menor tiene de sí mismo, esto genera una brecha y a largo plazo, una crisis de identidad. Si el niño crece viendo su vida documentada y valorada por la cantidad de *likes* que recibe, su autoestima podría volverse dependiente de la validación externa en lugar de desarrollarse a partir de sus propios logros y valores.

Una crianza responsable en la era digital implica proteger la privacidad del menor, fomentar el desarrollo de su autonomía y asegurar que su autoestima se construya sobre bases sólidas e internas, en lugar de depender de la aprobación de una audiencia en línea.

También se destaca la importancia de la privacidad para el desarrollo sano de un menor, el publicar fotos y videos del niño en redes sociales elimina esta privacidad y expone momentos vulnerables o íntimos de la vida del menor, lo que puede generar vergüenza y humillación, sentimiento de traición y de desprotección.

En este sentido, la respuesta a la pregunta de investigación es categórica: los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes especialmente aquellos vinculados a la imagen, la intimidad, la identidad y la autodeterminación informativa imponen límites jurídicamente exigibles al ejercicio de la libertad de expresión parental en redes sociales. Esta conclusión se desprende no sólo del análisis normativo y jurisprudencial efectuado, sino también del reconocimiento transversal, tanto en el derecho interno como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de que la niñez es titular de derechos que deben ser protegidos de manera reforzada frente a todo acto que pueda afectarlos, incluso cuando ese acto proviene de los propios adultos responsables.

El derecho comienza a delinear los contornos de un nuevo campo normativo, el de la protección de la identidad digital de la infancia, donde no sólo se reconocen derechos, sino que se establece con claridad quién debe garantizarlos, cómo deben ejercerse y en qué casos deben prevalecer sobre otros intereses en juego, incluyendo los de quienes se autodefinen como protectores, pero sin escuchar.

Frente a este panorama, el derecho debe dar un paso adelante. No basta con invocar principios: es necesaria una legislación específica que reconozca el derecho a la identidad digital como derecho autónomo de los niños, incorpore estándares claros sobre

consentimiento progresivo, establezca protocolos de intervención ante conflictos parentales y promueva campañas de concientización sobre los riesgos de la exposición digital infantil.

La existencia de normas constitucionales e internacionales que consagran derechos como la intimidad, la propia imagen y la protección de datos personales no resulta suficiente para abordar de manera integral la problemática del *sharenting*, en tanto dichas disposiciones ofrecen una tutela genérica y dependen de interpretaciones judiciales que pueden variar en cada caso concreto.

Una ley nacional permitiría establecer definiciones precisas de la práctica, criterios objetivos para diferenciar usos legítimos de aquellos lesivos, mecanismos ágiles para la remoción de contenidos, y medidas educativas orientadas a la concientización de los padres, madres y tutores. De este modo, se garantizaría una protección reforzada acorde con el principio del interés superior del niño, adaptando el marco jurídico argentino a los desafíos que plantean las nuevas tecnologías y entornos virtuales.

Asimismo, se propone adoptar un modelo de corresponsabilidad digital parental, este modelo implica un cambio cultural: los adultos deben entender que su autoridad no habilita la exposición unilateral del niño, y que el amor no justifica la colonización simbólica. La corresponsabilidad digital implica escuchar al niño, respetar su autonomía, y ejercer la crianza desde una pedagogía del consentimiento, la prudencia y el cuidado.

Como se sostiene en esta investigación, el consentimiento infantil en contextos digitales debe interpretarse como un proceso y no como una fórmula. La autonomía progresiva obliga a consultar, informar y validar la voz del niño según su madurez. Exponer sin consultar es invisibilizar su subjetividad; hacerlo cuando ya puede discernir, es negar su derecho a decidir quién quiere ser. Por eso, proteger la imagen de un niño hoy es proteger su subjetividad, su dignidad y su futuro.

Esta lógica es crucial para pensar el derecho a la intimidad infantil: porque proteger a los niños es también enseñarles que no todo debe mostrarse para ser valioso. Que hay un poder profundo en preservar, en elegir no exponerse, en habitar lo íntimo. En definitiva, el derecho no puede limitarse a administrar lo visible: debe también defender el derecho a lo invisible, a lo secreto, a lo propio. Y eso, hoy más que nunca, es una forma de libertad.

El derecho argentino debe adaptarse para enfrentar estos desafíos, promoviendo no solo la protección jurídica de los niños y adolescentes, sino también regulaciones específicas para prevenir prácticas que, aunque realizadas con buena intención, pueden tener efectos perjudiciales irreversibles. Incorporar el consentimiento informado del menor y reforzar el principio de autonomía progresiva son pasos esenciales hacia una mayor protección.

Por ello, esta tesina no pretende clausurar el debate, sino ampliarlo. Propone respuestas jurídicas, éticas y pedagógicas a una problemática urgente y transversal. Porque cuidar en la era digital es también saber callar, saber que no todo gesto necesita ser publicado, que no toda emoción necesita ser validada y que no todo amor necesita ser expuesto.

Con todo lo expuesto, se alcanzan de manera coherente los objetivos propuestos al inicio de esta investigación. Se logra, en primer lugar, delimitar y analizar jurídicamente la libertad de expresión parental, sus fundamentos normativos y los límites legítimos frente a los derechos de la niñez. En segundo lugar, se examina detalladamente el marco normativo nacional, internacional y comparado, identificando vacíos, tensiones y avances regulatorios sobre el fenómeno del *sharenting*, con especial atención al principio del interés superior del niño y la autonomía progresiva. En tercer lugar, se realiza una evaluación de razonabilidad constitucional de los límites al *sharenting*, demostrando que dichos límites no solo son legítimos, sino que resultan exigibles jurídicamente en pos de proteger la dignidad y el desarrollo integral de la infancia. Finalmente, se propone un modelo superador de corresponsabilidad digital parental, que impulse una práctica consciente, respetuosa y jurídica

de la crianza en entornos digitales. Este trabajo, por lo tanto, no solo da respuesta a una pregunta de investigación relevante, sino que aporta herramientas teóricas, jurídicas y éticas para construir una ciudadanía digital verdaderamente inclusiva, protectora y plural.

Por ello para evitar que los niños, niñas y adolescentes estén en riesgo, parece útil sugerir que se debe compartir información solo con personas de confianza, verificar la privacidad de las redes sociales que se utilicen y leer detenidamente las políticas del sitio web, publicar fotografías que no dañen su autoestima, considerar que al subir fotos íntimas de menores de edad, estas podrían ser usadas para fines desagradables, no publicar fotos que muestren a los niños en cualquier estado de desnudez, reflexionar los efectos que puede ocasionar en el futuro las publicaciones que se hagan de ellos.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a construir su propia huella digital. Desde pequeños se los debe incluir en la decisión de qué publicar y qué no. El diálogo promoverá, sin dudas, la construcción de un uso crítico y ético de lo que hacen y harán en internet.

El *sharenting* no es un fenómeno neutro, sino una práctica cargada de consecuencias jurídicas, sociales y emocionales. La mayoría de los autores consultados coinciden en la necesidad de establecer límites legales claros y de promover una conciencia ética parental que respete la autonomía progresiva y los derechos personalísimos de los menores. Además, se evidencia una falta de legislación específica en muchos países, incluida la Argentina, lo que plantea la urgencia de avanzar en la construcción de criterios normativos y jurisprudenciales que orienten la protección de la infancia digital.

En definitiva, el *sharenting* debe ser abordado desde una perspectiva preventiva, ética y legal, que priorice la protección de los derechos de los menores y su desarrollo en un entorno seguro, tanto en el mundo físico como en el digital. Solo así se podrá garantizar que

su identidad y dignidad permanezcan intactas frente a los riesgos inherentes de la era de la información.

Referencias Bibliográficas

- Albers, J. (2024) “*The risks and dangers of sharenting*”
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alonso de Escamilla, A.: “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades”, *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 103, 2013.
- Ammerman Yebra, J., “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno *sharenting*”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N. Extra8/2/2018.
- Azurmendi, A. (2021). *Sharenting: ¿Es posible proteger la imagen de los menores en la era de las redes sociales?* Tirant lo Blanch.
- Azurmendi, A; Etayo, C.; Torrel, A., (2021), “*Sharenting* y derechos digitales de los niños y adolescentes”
- Barredo, A. (2017). “Grandes empresas abandonan YouTube tras ver sus anuncios en vídeos extremistas”. *La vanguardia*, 25 marzo.
<https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20170325/421171814349/youtube-google-publicidad-internet-terrorismoextremismo>.
- Bauman, Z. (2005). *Amor líquido: Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Z. (2007). *Vida líquida*. Fondo de Cultura Económica.
- Bessant, C.; Nottingham, E.; Oswald, M. (2020). “*Sharenting* in a socially distanced world.” London School of Economics, 12 August.
<https://blogs.lse.ac.uk/parenting4digitalfuture/2020/08/12/sharenting-during-covid>

Bidart Campos, G. J. (2013). *Manual de la Constitución Reformada* (Tomo I). Editorial Ediar.

Blum-Ross, A.; Livingstone, S. (2017). “‘Sharenting,’ parent blogging, and the boundaries of the digital self.” *Popular communication*, v. 15, n. 2.

<https://doi.org/10.1080/15405702.2016.1223300>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. (2022, 30 de diciembre). *B. D. M. c/ G. M. L. s/ Protección contra la violencia familiar*. MJ-JU-M-140193-AR | AR/JUR/82028/2022.

Chilano, M. B.; Tarullo, R.; Frezzotti, Y., *La práctica del sharenting - Implicancias en la intimidad e identidad digital de las infancias*; 2022 Raquel Tarullo y Yanina Frezzotti

Child Mind Institute. (2024, March 15). *Response to girl influencers managed by moms*.

Child Mind Institute. <https://childmind.org/blog/response-to-girl-influencers-managed-by-moms/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Fontevéchia y D'Amico vs. Argentina*. Sentencia del 29 de noviembre de 2011 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 238.

CNIL. (2023). *Conseil national de l'informatique et des libertés*. Recuperado de:

<https://www.cnil.fr/>

Cowden, M. (2016). *Children's rights. From philosophy to public policy*. New York: Palgrave-MacMillan. ISBN: 978 1 349 55585 7

Debord, G. (1967) “La sociedad del espectáculo”

Dupuy, D. (2024, octubre 5). *Ciberdelitos y niñez en entornos digitales [Conferencia]*. 4º

Encuentro Nacional sobre Ciberdelitos y Nuevas Tecnologías, OCEDIC, Buenos Aires, Argentina.

- Dupuy, D. (2017). *Acoso en las redes sociales: Prevención, protección y sanción penal*. Ad-Hoc.
- Fernández, P. (2025), “Sharenting, la exposición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales”, Erreius
- Fiss, O. (1996). *La más amplia diseminación posible de información de fuentes diversas y antagónicas*. En Corte Suprema de Justicia (Ed.), *Libertad de expresión y estructura social* Unesco.
- García García, A. (2021) *La protección digital del menor: el fenómeno del sharenting a examen*
- González Cámara, M. y Sánchez Suricalday, A. (2024). Factores de riesgo y motivaciones del sharenting parental. Una revisión de alcance. [Risk factors and motivations for parental sharenting. A scoping review]. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 01-20.
- Grooming Argentina. (2023). *Grooming en Argentina: cifras y prevención*. Recuperado de: <https://groomingargentina.org/>
- Han, B.-C. (2013). *En el enjambre*. Herder Editorial.
- Han, B.-C. (2014). *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. Herder Editorial.
- Hinduja, S. y Patchin, J.: “Cyberbullying: an exploratory analysis of factors related to offending and victimization,” *Deviant Behavior*.
- Hinojo-Lucena, F.; Aznar-Díaz, I. ; Cáceres-Reche, M.; Trujillo-Torres,J.; Romero-Rodríguez, J. (2020). “Sharenting: Adicción a internet, autocontrol y fotografías online de menores”. *Comunicar*, v. 28, n. 64. <https://doi.org/10.3916/C64-2020-09>
- Holiday, M., (2020) “*Examining the phenomenon of sharenting*”
- London School of Economics. (2022). *Children’s digital footprint: Psychological consequences*. LSE Research Online.

- Marôpo, L. (2025). *La exposición digital de la infancia: riesgos y desafíos éticos*. Revista Latinoamericana de Comunicación Digital.
- Martínez, S., Losa, M. y Elgorriaga, J. (2025) “*Sharenting: A phenomenon that leaves a mark. Systematic review*”
- Matos Cuzcano, M. (2025). *Protección de datos personales en menores de edad: desafíos jurídicos en el entorno digital*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Mill, J. S. (2006). *Sobre la libertad* (A. de Blas Guerrero, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1859)
- Nieto, B. (2016). Derechos Personalísimos. En Limodio, G. (Ed.). *Derecho y Persona Humana en el Código Civil y Comercial*. El Derecho.
- Nieto, B. (2022). *Sharenting: redes sociales, niños/as y derechos como personalísimos*. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba.
- OCEDIC. (2024). *Infancias seguras en entornos digitales: propuestas educativas y jurídicas*. Observatorio de Seguridad Digital Infantil.
- Ordoñez Pineda, D. (2020). *Corresponsabilidad digital y derechos de la infancia*. Revista Iberoamericana de Derecho y Nuevas Tecnologías.
- Otero, P. (2017). “Sharenting... ¿la vida de los niños debe ser compartida en las redes sociales?”, *Arch Argent Pediatr*, vol. 115. Recuperado de: <https://www.sap.org.ar/docs/publicaciones/archivo-sarg/2017/v115n5a02.pdf>
- Otero, P. (2021) ¿Compartir o proteger? El Sharenting y las identidades mediáticas infantiles en las redes sociales.
- Peleg, N. (2025). *Sharenting and Children's Rights: Beyond Parental Freedom*. Cambridge University Press.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).

Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Sales, N. J.: (2017) *American Girls: Social Media and the Secret Lives of Teenagers*, Penguin Random House LLC, Nueva York, 2017.

Saud, Muhammad; Mashud, Musta'in; Ida, Rachmah (2020). "Usage of social media during the pandemic: Seeking support and awareness about Covid-19 through social media platforms". *Journal of public affairs*, v. 20, n. 4, e2417. <https://doi.org/10.1002/pa.2417>

Tofil, J. y Jagielska, M. (2024) "*Parental perspectives on sharenting: attitudes, privacy concerns and childrens digital footprint*"

UNICEF. (2021). *Sharenting: compartir información sobre hijos en línea*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado de:
<https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/sharenting-compartir-informacion-sobre-hijos-en-linea>

Villacampa Estiarte, C. (2015) "El Delito de Online Child Grooming o Propuesta Sexual Telemática a Menores"

Vizoso-Gómez, C. (2025) "*Sharenting, ética digital, privacidad y educación familiar*".
Revista Española de Orientación y Psicopedagogía, Universidad de León de España

Legislación:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Ley 26061 - Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Ley 27590 – Ley Mica Ortega - Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Constitución Nacional Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*.

Organización de Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ley de Illinois sobre Child Influencers. (2023). *Child Influencer Labor Law*. Estado de Illinois, EE.UU.

Ley de Protección de Datos de Francia (1978)

Ley de Protección de la Privacidad Infantil en línea (COPPA, 1998, EE.UU)

Ley de Derechos Educativos u Privacidad Familiar (FERPA, EE.UU)

Código Civil Alemán

Ley de Protección de Datos de Reino Unido (2018)

Código de Niñez y Adolescencia de Uruguay

Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de México

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de México

Carta de Derechos de las personas en Entornos Digitales de México

Ley de protección de la Información Personal (China, 2021)

Páginas de Web Sites:

Recuperado de: <https://newsfeed.time.com/2013/02/06/words-of-the-week-new-jersey-jughandles-oversharenting-and-more/>

Recuperado de: <https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/sharenting-compartir-informacion-sobre-hijos-en-linea>

Recuperado de: <https://ocedic.com/>

Recuperado de: <https://www.unicef.org/es>,

<https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/sharenting-compartir-informacion-sobre-hijos-en-linea>

Recuperado de: <https://www.infobae.com/salud/2023/07/22/sharenting-como-impacta-en-los-ninos-el-compartir-fotos-y-videos-de-su-crianza-en-las-redes-sociales/>

Jurisprudencia

Fallo Fontevecchia y D'Amico c/Argentina

Fallo Ponzetti de Balbín, Idalia c/Ed. Atlántida S.A

Fallo Denegri, Natalia c/Google Inc s/ derechos personalísimos

Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile

Fallo Grupo Clarín S.A. y otros c/Poder Ejecutivo nacional s/acción de amparo

Fallo “P., N.M c/ C., M.T. s/ medida cautelar”

Fallo “R., M.G c/ C., J.P.”

ANEXOS

Nº1: LEY 26.061

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Órganos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005

Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Artículo 2º APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho

a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Artículo 3º INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 4º POLITICAS PÚBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5° RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Artículo 6° PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte

activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7° RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 8° DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Artículo 9° DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Artículo 11. DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Artículo 12. GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación

obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Artículo 13. DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Artículo 14. DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Artículo 15. DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Artículo 16. GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17. PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Artículo 18. MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Artículo 19. DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 20. DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Artículo 21. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Artículo 22. DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes

legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Artículo 23. DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Artículo 24. DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Artículo 25. DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Artículo 26. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Artículo 27. GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Artículo 28. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 29. PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Artículo 30. DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Artículo 31. DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32. CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

Artículo 33. MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Artículo 34. FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Artículo 35. APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Artículo 36. PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

Artículo 37. MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

Artículo 38. EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Artículo 39. MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Artículo 40. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Artículo 41. APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico,

religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

Artículo 42. SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) **NACIONAL:** Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) **FEDERAL:** Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) **PROVINCIAL:** Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Artículo 43. SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 44. FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;

- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Artículo 45. Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Órganos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

Artículo 46. FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 47. CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Artículo 48. CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Artículo 49. DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Artículo 50. REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

Artículo 51. DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 52. INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 53. DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 54. PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 55. FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;
- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 56. INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

Artículo 57. CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Artículo 58. GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 59. CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;

- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo 60. CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

Artículo 61. ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Artículo 62. OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Artículo 63. OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Artículo 64. DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 65. OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Artículo 67. INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Artículo 68. REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

Artículo 69. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Artículo 70. TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Artículo 71. TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

Artículo 72. FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73. Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

Artículo 74. Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

Artículo 75. Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

Artículo 76. Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

Artículo 77. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Artículo 78. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 26.061—

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Nº2: LEY 27.590

LEY “MICA ORTEGA”

**Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso
contra Niñas, Niños y Adolescentes.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Créase el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2º- El Programa creado en el artículo 1º tendrá como objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

Artículo 3º- A los fines de la presente ley se entiende por grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Artículo 4º- Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.
- d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.

Artículo 5º- A los efectos de la presente ley, procúrese incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, y otros dispositivos tecnológicos que

disponga la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

- a) Peligrosidad de sobreexposición en las redes de niñas, niños y adolescentes.
- b) Información acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de carácter sexual que atentan a la integridad de niñas, niños y adolescentes.
- c) Aconsejar el rechazo de los mensajes de tipo pornográfico.
- d) Advertir sobre la peligrosidad de publicar fotos propias o de amistades en sitios públicos.
- e) Recomendar la utilización de perfiles privados en las redes sociales.
- f) Sugerir no aceptar en redes sociales a personas que no hayan sido vistas físicamente y/o no sean conocidas.
- g) Respetar los derechos propios y de terceros haciendo hincapié en que todos tienen derecho a la privacidad de datos y de imágenes.
- h) Aconsejar el mantenimiento seguro del dispositivo electrónico y la utilización de programas para proteger el ordenador contra el software malintencionado.
- i) Brindar información respecto a cómo actuar ante un delito informático.
- j) Informar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de acoso.
- k) Facilitar información acerca de dónde se deben denunciar este tipo de delitos.

Artículo 6º- Créase una página web con información referida al grooming o ciberacoso y al uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, destinada a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material de información, prevención y capacitación.

Artículo 7º- El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá agregar contenidos si lo presume necesario.

Art. 8º- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del Programa.
- b) Coordinar un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especialistas en la materia, que elabore planes de acción sobre prevención y concientización.
- c) Organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna a niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as con el objeto de capacitarlos mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a la concientización y conocimiento del uso responsable de las

Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de la prevención y cuidado frente al grooming o ciberacoso.

d) Promover y difundir investigaciones relacionadas a la problemática del grooming o ciberacoso.

e) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la misma.

Artículo 9º- Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 10.- Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.
REGISTRADO BAJO EL N° 27590

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul